



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 418

Bogotá, D. C., martes, 16 de abril de 2024

EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la Ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a las mujeres rurales y campesinas.

Bogotá, D. C., lunes 15 de abril de 2024

Señora

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la**

Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara, por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la Ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a las mujeres rurales y campesinas, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores:

Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara:

- Representantes:** Ana Paola García Soto, Hugo Alfonso Archila Suárez, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Andrés Calle, Julián Peinado Ramírez, Astrid Sánchez Montes de Occa, Jorge Eliecer Salazar López, Jairo Cristo, Karen Manrique, Flora Perdomo Andrade, Jorge Méndez Hernández, James Mosquera, Alexander Guarín Silva, Diego Fernando Caicedo Navas, Betsy Judith Pérez Arango, Saray Helena Robayo Bechara, Milene Jarava Díaz, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Olga Lucía Velásquez, Germán Rogelio Roza Anís, Juan Carlos Vargas, Agmeth José Escaf Tijerino, Alexandra Vásquez, Karen López, Héctor David Chaparro, Leonor Palencia, Dolcey Torres.
- Senadores:** Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Norma Hurtado, Fabián Díaz Plata, Julio Alberto Elías Vidal, Julio Elías Chagüi Flórez.

Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara:

- Representantes: *Wilmer Castellanos Hernández, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Diego Muñoz Cabrera, Carolina Giraldo Botero, Jaime Raúl Salamanca.*
- Senadores: *Ana Carolina Espitia, Jonathan Pulido Hernández.*

El Proyecto de Ley número 070 de 2023 fue radicado el día 1° de agosto del 2023 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes; por su parte, el Proyecto de Ley número 114 de 2023 fue presentado el 8 de agosto de 2023. Ambas iniciativas fueron acumuladas mediante Resolución número 010 de 2023. Se designó al Representante Hugo Alfonso Archila como coordinador ponente y a los honorables Representantes, *Karen Juliana López, Juan Carlos Vargas Soler, Germán Rogelio Rozo Anís, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Alexander Quevedo Herrera* como ponentes para primer debate mediante oficio CSPSP.3.7. 48923.

II. OBJETO

Los presentes proyectos de ley tienen por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción¹

Colombia es un país con una riqueza natural inmensa, con una vocación agrícola de enorme potencial y que, por lo tanto, desde este nuevo gobierno debemos prestar una atención especial a potenciar el campo y dirigirnos a una transición energética que encuentre en el sector agrícola su sustento económico y de esta forma se transformen las dinámicas económicas de nuestro país. La atención debe centrarse en reconocer y visibilizar el papel transformador y edificador de las mujeres rurales y campesinas, a su vez, pretende superar la subvaloración de sus aportes en la sociedad por medio del fortalecimiento de sus potencialidades para una plena participación en la sociedad.

Por lo cual, consideramos que un primer paso hacia estos cambios es el reconocimiento del papel de la mujer como la protagonista del campo, ya que en manos de las mujeres rurales se ha sustentado nuestro país a lo largo de los años, son ellas quienes han sacado adelante nuestro país, quienes durante la pandemia alimentaron a millones de colombianos y quienes se han enfrentado a enormes retos y luchas por sostener sus cultivos y labores del campo colombiano.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa pretende modificar la Ley 731 de 2002, “*por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*” y además generar otras medidas para las Mujeres Rurales y Campesinas, con el propósito de actualizar la ley, para que esta responda a las nuevas dinámicas de la sociedad colombiana, permitiendo la consolidación de un ambiente diferenciado que promueva un desarrollo social equitativo, la inclusión social y la productividad de la mujer rural.

Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), América Latina sigue siendo la región más desigual del mundo, ubicando a la mujer en el centro de vulnerabilidad en el aspecto laboral, sanitario, económico y de participación política y dentro de estas mujeres, son las mujeres rurales y campesinas quienes se encuentran más propensas a sufrir violencia en estos aspectos. Es decir, conforme han pasado los años, en lugar de mejorar las condiciones para las mujeres rurales y campesinas y reducir la desigualdad, se ha ido aumentando cada vez más.

Es por esto que es de suma importancia modificar esta ley, pues se adoptó hace más de 20 años y, por lo tanto, no responde de manera pertinente a las nuevas dinámicas de las mujeres rurales, desconoce el triple rol reproductivo, doméstico y productivo, y a un país que ha cambiado demasiado debido al proceso de paz. Por lo que se pretende con esta iniciativa, incluir el nuevo enfoque económico y social del país, un enfoque de diferencial, y de empoderamiento de niñas y mujeres rurales, incluyendo las directrices determinadas en el Acuerdo Final de Paz para la inserción de las mujeres en la vida del campo y en las actividades económicas del agro.

Además, se puede decir que la actualización de esta ley, es una necesidad evidente en el país pues en los últimos años no se han dado los avances pertinentes en cuanto a la productividad y el acceso a oportunidades de las mujeres rurales y campesinas. Según un estudio realizado por Patricia Llombar y otras mujeres de enorme importancia para el país, en Colombia las mujeres representan el 47,2% de la población que habita en las zonas rurales del país y además de esto se encontró en dicho estudio del 2018 que el porcentaje de hogares rurales con jefatura femenina aumentó de 19,9% en 2010 a 23,9% en 2018.

Por lo cual, es evidente que conforme van pasando los años, las mujeres están tomando un papel cada vez más protagónico en el campo. Se estableció en dicha investigación que el 81,8% de las mujeres rurales dedican su tiempo al suministro de alimentos para el hogar o para la mano de obra en el campo. Cumpliendo un papel fundamental para el desarrollo económico de las actividades del agro, ya que en ellas recae la alimentación y la formación de los hogares rurales de nuestro país, quienes son el sustento alimenticio de todos los colombianos.

A su vez, con base en diversos en Colombia sobre las mujeres rurales colombianas, uno elaborado por

¹ Tomado del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara.

la FAO (FAO,2006) denominado “Situación de la Mujer Rural en Colombia” y el segundo por el PNUD, “Mujeres Rurales Gestoras de Esperanza”, se resaltan las precarias condiciones de las mujeres rurales de este país e insisten en la invisibilidad a la que está sometido el aporte laboral que ellas realizan tanto a sus grupos familiares como a la economía del país, según se recoge en el Boletín de Mujeres Campesinas.

Estos estudios sirven de herramientas análisis sobre la participación de las mujeres rurales y campesinas en la producción, el documento de la FAO cita los estudios producidos por el Instituto Interamericano para la Agricultura (IICA), los cuales son un referente para la comprensión del trabajo remunerado y no remunerado de las mujeres en los hogares rurales colombianos. Con base en estudios, la FAO define los hogares campesinos como principales unidades de producción y reproducción del sector rural y evidencia la clara división sexual del trabajo que se da al interior de estos. Lo anterior queda expresado de la siguiente manera:

“Los hombres están concentrados en las actividades productivas mientras que las mujeres cumplen el triple rol de reproductoras, trabajadoras domésticas y trabajadoras productivas. Ellas dedican a diario unas horas a la manutención de sus familias (cuidado de niñas y niños, preparación de alimentos, lavado de ropa, recolección y corte de leña, etc.) y, además participan en las tareas productivas de preparación de la tierra, cosecha, cuidado de animales e incluso en el mercado de los productos. La mayor contribución de las mujeres en la producción se da en cultivos pequeños de productos para el mercado y en la transformación de estos en alimentos: casi la totalidad de la preparación de alimentos en Colombia es femenina e invisible” (FAO, 2006).

Son las mujeres rurales y campesinas quienes destinan una mayor cantidad de tiempo a actividades asociadas al cuidado, ya que el 93% de las mujeres se dedican a las actividades de cuidado mientras que solo el 61% de los hombres realizan estas actividades. La dedicación de estas mujeres al cuidado les ha impedido el acceso a educación o a una participación activa en el mercado laboral generando en muchos casos que vivan en condiciones de pobreza.

2. Especial énfasis en las mujeres campesinas²

La principal modificación a la Ley 731 de 2002 es la identificación de las mujeres campesinas, desde su naturaleza, hasta las mismas epistemologías que las identifican. Como se presenta en el Plan de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de Vida”, la Comisión de Expertas y Expertos del Campesinado propone una caracterización del campesinado que comprende las dimensiones territorial, cultural, productiva y organizativa. El 25,4% de los encuestados mayores de 15 años dijo pertenecer a la

población campesina. En áreas rurales tres de cada cuatro personas se identifican como campesinas.

Las mujeres campesinas son colaboradoras fundamentales de las economías del mundo y tienen un rol especial en los países desarrollados y en vía de desarrollo. Juegan un papel de gran importancia para conseguir los cambios y avances en materia económica, ambiental y social, necesarios para el desarrollo sostenible. Su trabajo contribuye al incremento de la productividad agrícola y rural, así como de la soberanía y seguridad alimentaria, lo que a su vez ayuda a reducir los niveles de pobreza en sus comunidades.

El documento titulado Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia define al sujeto campesino como:

Un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a estas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional (ICANH, 2017).

Un aspecto importante para destacar de las mujeres campesinas es que su medio de subsistencia proviene única y exclusivamente de la tierra. Las mujeres rurales por su parte, su medio de subsistencia proviene de actividades como: expendio de bebidas y alimentos, comercio, servicios generales, servicios domésticos, servicios profesionales y amas de casa. Las mujeres campesinas han luchado históricamente en Colombia por que se les nombre y sean reconocidas como sujetos políticos y agentes de cambio en el campo, de allí esta propuesta de nombrarlas.

No obstante, tanto las mujeres campesinas como las rurales presentan una serie de barreras, vulneraciones de derechos y desigualdades estructurales sociales, económicas y políticas por la condición geográfica y por el hecho de ser mujeres que se evidencia en las estadísticas así:

3. Contexto de las mujeres rurales³

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2016), Colombia tiene altas posibilidad de convertirse en una de las grandes despensas de alimentos del mundo, por ser uno de los países con más potencial para el desarrollo de áreas cultivables, con capacidad para abastecer no solo a su misma población, sino también, a otras naciones. Cuenta con una diversidad de productividad en el campo, indispensable para el crecimiento y desarrollo del país. Siendo entonces

² Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

³ Tomado del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara.

necesario, el fomento por parte del Estado, de una agricultura sostenible.

Colombia tiene una extensión en tierras de 114 millones de hectáreas, de las cuales, 39.2 millones están aptas a ser usadas para cultivar, teniendo en cuenta el potencial que estas poseen; no obstante, en el 2021, solo al 13.5% de estas áreas se les dio tal uso (Rico, 2022).

De todas formas, “Los cultivos agrícolas que más extensión de tierra tienen son los tropicales, con un total de 1.6 millones de hectáreas, en el top 3 de este grupo se encuentra: el café con 841.202 hectáreas, la caña de azúcar con 284.419 hectáreas y el cacao con 241.326 hectáreas; seguido de los cereales con 1.2 millones de hectáreas; y frutales con 1.04. Estos tres grupos representan el 70% de los cultivos en Colombia “(Rico, 2022).

Muy importante fue el incremento del 18% que presentó el sector agrícola para el 2021, frente al año anterior, a tal punto que logró superar los 87 billones de pesos, siendo esta la sexta rama de la economía con mayor aporte al PIB para ese año, que además posee el 17% de la fuerza laboral del país (Statista, 2021).

Ahora bien, en lo que respecta a la población, de aproximadamente 51 millones de personas que viven en el territorio colombiano, 26.44 millones son mujeres, lo que representa el 51.2%, y se imponen frente a la población masculina que representa el 48.8%, con 25.17 millones de hombres. Asimismo, aproximadamente 12.2 millones de personas habitan en las zonas rurales, es decir, el 23.7% de la población total, del cual, el 48.2% son mujeres rurales que enfrentan día a día la desigualdad en el campo (DANE, 2022).

La Ley 731 de 2002 define a la mujer rural como “toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada” (Senado de la República, 2002). Es Antioquia el departamento donde reside el mayor número de mujeres rurales, 11.2%; seguido por Cauca y Nariño con el 8.2% y el 7.8%, respectivamente (DANE, 2022).

En este mismo sentido, según datos del informe sobre Mujeres Rurales del 2020 del DANE, existe un poco más de 1.2 millones de hogares en las zonas rurales donde la mujer es la jefa de la familia. De estos hogares con jefatura femenina, en un porcentaje del 68.8% (aproximadamente 826 mil) la mujer no tiene cónyuge o compañero y, dentro de esta última cifra, el 40% (336 mil) tienen hijas/os menores de 18 años. Mientras que el otro 31.2% de hogares que también tienen a una mujer como cabeza de familia no cuentan con cónyuge o compañero (375 mil).

Por otro lado, en cuanto a la situación socioeconómica de las mujeres rurales, para el año 2020, cuatro de cada diez se encontraban en situación de pobreza multidimensional, es decir, el 37.3%.

De igual manera, es relevante mencionar que, para este mismo año, el 46.9% de los hogares donde la jefatura estaba en cabeza de una mujer, presentaban situación de pobreza monetaria (DANE, 2020).

Frente a la escolaridad de las mujeres rurales, según los resultados de la Encuesta de Calidad de Vida 2020 del DANE, el 10.6% de las mujeres rurales, de 5 años o más, no sabe leer y/o escribir, frente a un 89.4% que sí sabe; y el 74.2% de las mujeres rurales de 6 a 21 años se encontraban vinculadas a un centro educativo. Un dato muy importante a resaltar es que la asistencia a la escuela de las mujeres rurales es ligeramente superior a la de los hombres rurales, en los diferentes grupos de edad, exceptuando el grupo entre los 15 a 18 años (DANE, 2022).

En este mismo orden de ideas, las principales razones por las que las mujeres rurales, en el rango de edad de 6 a 21 años, no estudian, son en mayor medida por encargarse de los oficios del hogar, variable que representa el 23.7%; seguida por falta de dinero o costos educativos elevados, el cual es el 19.8%; por embarazo, el 9.6% y; por último, porque no les gusta o interesa estudiar, que constituye igualmente el 9.6% (DANE, 2020).

3.1. Pobreza en los hogares de las mujeres rurales⁴

Según la FAO (2020), las mujeres rurales se encuentran desproporcionadamente afectadas por las crisis de forma multidimensional, reduciendo su capacidad de hacer frente a éstas, la inseguridad alimentaria y malnutrición, la pobreza de tiempo, las barreras de acceso a centros sanitarios, servicios, activos financieros, instituciones locales, oportunidades económicas y la exposición a la violencia.

La neutralidad de género persiste en los programas derivados de las reformas agrarias, que han planteado a la familia como unidad, suponiendo un beneficio equitativo en los miembros de esta, no obstante, como se refiere en el boletín de la FAO y Ministerio de Salud y Protección Social (2015), se subvalora e invisibiliza su trabajo como determinante de la producción del campo y como aportante válida de la economía familiar rural. Aparte de ello, los hogares con jefatura femenina son más pobres y vulnerables.

Según el DANE, en el 2020 la reducción de la pobreza en el campo no se hizo extensiva a las mujeres, el 47% de los hogares con jefatura femenina en las zonas rurales son pobres, en comparación con el 41,5 % de jefatura masculina. Las mujeres rurales y campesinas recibían ingresos por \$212.447, esto es, un 73.04% menos que las mujeres urbanas y un 63.82% menos que los varones rurales.

El 40,4% de los hogares rurales con jefatura femenina son pobres por privaciones en sus condiciones de vida (pobreza multidimensional), frente al 33,6% de los hogares rurales con jefatura

⁴ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

masculina y el 12,4% de los hogares urbanos con jefatura femenina. El 40,5% de las personas en hogares rurales con jefatura femenina están en condición de pobreza monetaria, frente al 34,7% de las personas en hogares rurales con jefatura masculina y el 27,6% en hogares urbanos con jefatura femenina. Además, el 19,8% de las personas en hogares rurales con jefatura femenina están en condición de pobreza monetaria extrema, frente al 14,0% de las personas en hogares rurales con jefatura masculina y el 6,6% en hogares urbanos con jefatura femenina.

Principalmente hay ciertos factores que inciden en la vulnerabilidad de las mujeres rurales y campesinas y la privación de necesidades básicas y en múltiples dimensiones.

3.2. Ausencia de seguridad o soberanía alimentaria⁵

Según organizaciones de mujeres, del 54,2% de los hogares rurales que padecía de inseguridad alimentaria, 6 de cada 10 tenían jefatura femenina, en más del 50% de los casos, la causa era la deficiencia de hierro, con mayor prevalencia en la zona rural. Se evidenció anemia en una de cada cinco mujeres gestantes de 13 a 49 años. En personas adultas, la obesidad fue más frecuente en mujeres (22,4%) que en hombres (14,4%). Como ha referido la FAO la seguridad alimentaria y la desigualdad de género están íntimamente ligadas a desventajas que comienzan a una edad temprana, las normas sociales en ciertos contextos dictan que comen menos y en último lugar.

4. Economía en el contexto rural

4.1. Economía del cuidado⁶

En primer lugar, el cuidado se refiere a,

...todo lo que se hace para mantener, continuar y reparar el entorno inmediato, de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible. Ese entorno incluye el cuerpo, el ser y el ambiente, así como todo lo necesario para entretejer una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Tronto, 1990, como se citó en Cepal, 2020).

Es por ello que se hace necesario ponerle especial atención, más cuando el cuidado posee muchas implicaciones dentro de la reproducción social, y frente al aporte económico que este genera. Por tal importancia, se abre paso a la economía del cuidado.

Ahora bien, la economía del cuidado, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal, s.f), tiene como objetivo

...Priorizar la sostenibilidad de la vida, articulando cuidados de las personas y del planeta. Es un camino para revertir la desigualdad social y de género en forma sinérgica con la dimensión ambiental y el desarrollo económico, y contrarresta la

precarización de los cuidados y visibiliza los efectos multiplicadores de la economía del cuidado...

Por otro lado, según la Organización Internacional del Trabajo (ILO, s.f), esta economía crece a medida que en el mundo aumenta la demanda de cuidado en niños, niñas, en adultos mayores y en personas con discapacidad, en todas las regiones del mundo. Sin embargo, al no estar totalmente regulada, se distingue por la falta de beneficios y de protección a las personas que hacen parte directa de ella.

En Colombia, por su parte, la Ley 1413 de 2010 establece que la economía del cuidado “Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad” (Senado de la República, 2010).

Más específicamente, la ley en mención reconoce los siguientes oficios dentro de esta caracterización:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de Alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. El cuidado de ancianos y enfermos.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.
9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos (Ministerio de Salud, 2010).

Así mismo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, dada en Beijing en 1995, reconoció en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que la mujer realiza la mayor parte de la labor doméstica y no remunerada, a su vez como el cuidado de los niños y niñas y de las personas de más edad, la preparación de alimentos y asistencia voluntaria a quienes lo necesitan. Usualmente estas labores no se miden en término cuantitativos, por lo cual no contribuyen al desarrollo, y es ahí donde se ve subestimada la labor de la mujer en la sociedad (Parlamento Latinoamericano y Caribeño, 2013).

Para monitorear la economía del cuidado, el Departamento Nacional de Estadística (DANE) adoptó el sistema de Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, y de esta manera contrarrestar la invisibilización de estos oficios, en cumplimiento a la ley referida. A partir de este sistema, para el año 2021, se tuvo que el total de horas de dedicación a los trabajos no remunerados por la población de 10 años en adelante “fue de aproximadamente 41 millones de horas, teniendo que la mayoría de estas, el 37.7%, corresponde a dedicación al suministro de alimentos; y el 27.0% a la limpieza, mantenimiento y reparación del hogar”; y donde las mujeres fueron

⁵ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

⁶ Tomado del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara.

las encargadas de llevar a cabo estas tareas en el 84,3% y el 71,5%, respectivamente (DANE, 2021).

De igual forma, de tales estadísticas se obtiene que la valoración económica que podría representar estos trabajos no remunerados es en promedio 6 mil pesos colombianos por hora, teniendo en cuenta que es una proyección que se realiza a partir de lo que reciben las personas que se encuentran empleadas en el mercado laboral, que la naturaleza de su ocupación es similar a la de los oficios no remunerados (DANE, 2021).

4.2. Empleo⁷

Solo el 40,7% de las mujeres rurales participan en el mercado laboral frente al 76,1% de los hombres rurales y el 57,2% de las mujeres urbanas. Las mujeres rurales enfrentan una mayor tasa de desempleo (8,9%) en comparación con los hombres (3,0%). A su vez, el 40,7% de las mujeres rurales se dedican a actividades agropecuarias mientras que el 56,6% se dedican a servicios financieros y sociales o la industria manufacturera, entre otros.

El ingreso laboral mensual promedio de las mujeres rurales que laboran en actividades agropecuarias a 2020 fue de \$339.227 (pesos corrientes de 2018), mientras que el promedio en actividades no agropecuarias fue de \$480.495. Por su parte, el ingreso laboral mensual promedio de los hombres rurales que laboran en actividades agropecuarias fue de \$576.571, mientras que el promedio en actividades no agropecuarias fue de \$856.393. La agricultura es la rama que más población de la tercera edad emplea: el 48% de las mujeres y el 82% de los hombres mayores de 60 años.

Según el DANE, respecto a la Tasa General de Participación (TGP), hay una brecha de 17.6 pp, entre las mujeres urbanas (56,7%) y las rurales (39,1%); mientras que la TGP de los hombres es muy similar en los dos contextos, alrededor del 74%.

Frente a la Tasa de Desempleo para el trimestre diciembre de 2020 - febrero 2021, el 5.2% de los varones rurales están desocupados, porcentaje que se triplica para las mujeres con un 15.2%, en esa medida, el desempleo rural tiene la mayor brecha de género del país con 9.9 pp., superando la tasa nacional de 9.0 pp. y las áreas metropolitanas con 6.8 pp. pese a que las cabeceras fueron las más afectadas por la crisis.

Para la FAO y MinSalud (2015), el trabajo de las mujeres es subestimado pese a que producen el 45% de los alimentos que consumen los hogares. Generalmente sus actividades son consideradas como ayuda a los varones debido a la división sexual del trabajo que les asigna a las mujeres roles reproductivos relacionados con la manutención de la vivienda, el cuidado a otras personas del hogar y el mantenimiento de la fuerza de trabajo

remunerado, lo que ha llevado a desvalorización de su contribución.

Adicional a este trabajo reproductivo, las mujeres también desempeñan actividades productivas agropecuarias, aunque invisibilizadas, cumpliendo el triple rol de reproductoras, trabajadoras domésticas y trabajadoras productivas.

Según la ENUT, la participación del trabajo no remunerado de las mujeres rurales mayores de 10 años en Colombia es del 93% en un día promedio y la de los hombres es del 60,6%; frente a la dedicación en tiempo, los hombres ocupan en promedio 3 horas 6 minutos, mientras que las mujeres 8 horas 12 minutos.

4.3. Protección Social⁸

La tasa de informalidad laboral en la zona rural es 82,4%. El 14,7% de la población rural cotiza al sistema pensional, en comparación con el 44,2% en la zona urbana. El 15,7% de los hombres rurales cotiza al sistema pensional, frente al 12,0% de las mujeres rurales. De 1,4 millones de mujeres que laboran en la zona rural, el 87% lo hacen en la informalidad según la Cepal y el DANE (2021).

4.4. Excesiva carga en las labores de cuidado e invisibilización del triple rol: productivo, reproductivo y doméstico⁹

Gómez Correa (2020), en su obra *Relación entre las desigualdades de género y la economía del cuidado en entornos rurales en Colombia*, parte de los resultados del Censo nacional de población y vivienda que refiere que las mujeres rurales tienen mayores brechas en cuanto al porcentaje y el número de horas dedicados al trabajo de cuidado no remunerado, que es mayor en 32 puntos porcentuales con respecto a los hombres rurales. En términos del tiempo promedio dedicado a este trabajo, el de las mujeres rurales es de 7 horas 52 minutos, más del doble que el promedio de los hombres rurales, que es de 3 horas 6 minutos.

Según el trabajo investigativo de justicia sobre *La constitución del campesinado: luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico*, escrito por Güiza Gómez, Bautista Revelo, Malagón Pérez y Uprimny Yepes (2020), “en cuanto a la mujer campesina, los datos refuerzan los hallazgos previos acerca de las cargas de género que estas tienen en labores del cuidado respecto a los hombres campesinos y el resto de la población. Mientras el 49,3% de las mujeres campesinas se encargaban de los oficios del hogar, el 2,4 % de los hombres lo hacía. Frente a la población que no se reconoce campesina, estas proporciones corresponden al 27,9 % para las mujeres y el 2,2 % para los hombres”.

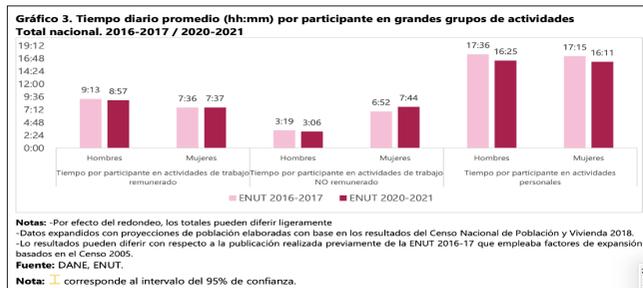
Según la Encuesta de Uso del Tiempo del DANE, en los centros poblados y rural disperso, la participación de las mujeres en trabajo no remunerado

⁷ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

⁸ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

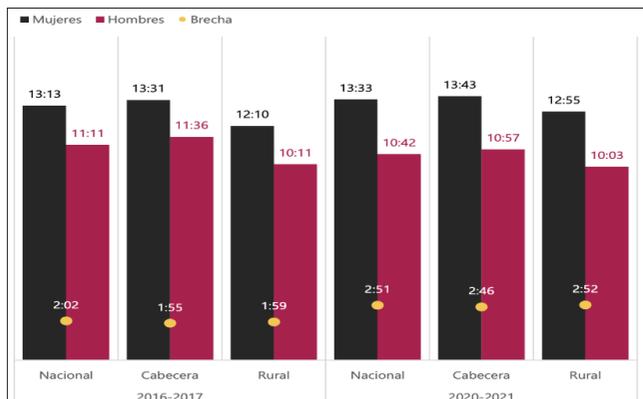
⁹ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

(93,0%) es mayor que en las cabeceras municipales (89,6%). Contrariamente, la participación de los hombres en estas actividades es menor en los centros poblados y rural disperso (56,5%), que en las cabeceras municipales (65,1%), lo que indica una mayor profundidad en la desigualdad de participación de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado en las áreas rurales que en las urbanas.



Gráfica III. Tiempo diario promedio por participante en grandes grupos de actividades. Total nacional 2016-2017 / 2020-2021

Según la ENUT, en promedio, las mujeres trabajan diariamente 2 horas 50 minutos más que los hombres. Con la pandemia, la carga total de trabajo de las mujeres creció y la de los hombres disminuyó. Esta brecha se debe principalmente a la distribución desigual del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado. Las mujeres no reciben remuneración por la mayoría del trabajo que realizan diariamente.



Gráfica IV. Carga global de trabajo, según sexo (tiempo diario promedio) 2016-2017 y 2020-2021.

Fuente: DANE. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT).

Una vez analizadas estas cifras frente al cuidado, según la Cepal, la formalización de la economía del cuidado, tiene efectos multiplicadores en la generación de empleo de calidad, bienestar, participación femenina en el empleo, y contribuye a la construcción de una sociedad del cuidado, que ponga en el centro el autocuidado, el cuidado de las personas y del planeta.

4.5. Economía Campesina y Agricultura Familiar¹⁰

Por Economía Campesina se entiende, según lo definió la *Revista Cepal*, como

¹⁰ Tomado del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara.

...aquel sector de la actividad agropecuaria nacional donde el proceso productivo es desarrollado por unidades de tipo familiar con el objeto de asegurar, ciclo a ciclo, la reproducción de sus condiciones de vida y de trabajo o, si se prefiere, la reproducción de los productores y de la propia unidad de producción (Schejtman, 1980. pp. 123).

Es decir, es un sistema económico desarrollado por campesinos, que les permite una producción de sustento y subsistencia a todos los miembros de la familia, ya sea para el consumo y/o para la comercialización a muy mínima o pequeña escala; he aquí el ámbito mercantil, propio de las transacciones que se rigen por el dinero, y el ámbito doméstico mencionado por Forero (2002, como se citó en Santacoloma, 2015).

La agricultura familiar, por su parte, hace referencia a la "...forma de organizar la producción agrícola y silvícola, así como la pesca, el pastoreo y la acuicultura, que es gestionada y dirigida por una familia y que en su mayor parte depende la mano de obra familiar" (FAO, 2014). Este tipo de agricultura, sin duda, está directamente relacionada con la seguridad alimentaria, toda vez que les permite a los hogares rurales producir alientos para su propio consumo, a la vez que propende por el uso sostenible de los recursos naturales.

Según la FAO (2014), cerca del 70% de los alimentos en el mundo son producidos por las familias vinculadas a la Agricultura Familiar, las cuales cumplen un papel de vital importancia para la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible de los países. Al constituir el 98% de todas las explotaciones agrícolas en el mundo, muchos hogares crean una Economía Campesina derivada de esta, es decir, la Agricultura Familiar le brinda a las comunidades oportunidades de ingresos que repercuten en la mejora de las condiciones de vida, así como la posibilidad de generar empleo.

En la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Agricultura Familiar juega un papel muy importante, por cuanto es una actividad que permite erradicar el hambre, eliminar la desnutrición y malnutrición, garantizar la seguridad alimentaria y la obtención de ingresos de pequeños productores de alimentos. Es decir, logra reducir la desigualdad en las zonas rurales, en donde esta se agudiza, como otro de los objetivos de las Naciones Unidas. Lo descrito significa que resulta indispensable el acceso a la tierra, a los recursos naturales, a la tecnología y a que el Estado implemente políticas agrícolas con dicho fin.

4.6. Deficiente acceso a tierras y a crédito¹¹

En Colombia, solo el 32% de la tierra es de propiedad de las mujeres (DANE, 2014). El derecho a la tierra es de vital importancia para las mujeres

¹¹ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

rurales al permitirles acceder a transferencias tecnológicas, créditos, exenciones tributarias y les otorga mayor poder de negociación en el hogar y en las comunidades. Esto repercute en la brecha de acceso a crédito entre hombres y mujeres que se ubica en el 3,8%, brecha más amplia en los microcréditos; a los hombres se les aprueba, en promedio, \$800.000 más.

4.7. Aporte al sector agropecuario¹²

En el país hay 1,9 millones de unidades de producción agropecuarias (UPA) de personas naturales en el área rural dispersa. Los hombres toman las decisiones de producción en el 61,4% de ellas, en comparación con un 38,6% donde las decisiones se toman ya sea únicamente por las mujeres o en conjunto entre hombres y mujeres. Encontramos que en cuanto al sector agropecuario en Colombia:

- El 79% de las UPA de mujeres productoras tienen menos de 5 hectáreas frente al 67% de las UPA de hombres productores.
- Solo el 7,3% de las mujeres productoras han recibido asistencia técnica frente al 10,3% de los hombres.
- Solo el 8,4% de las mujeres productoras han solicitado un crédito, frente al 11,5% de hombres.

Además, según datos del DANE, entre 2010 y 2018 la brecha en la asignación final del monto crediticio promedio entre hombres y mujeres aumentó: mientras que en 2010 el monto promedio otorgado a mujeres era el 76,5% del monto a hombres, en 2018 ese porcentaje disminuyó a 69,5%.

Con base en los datos expuestos anteriormente, se hace evidente que en la actualidad las mujeres rurales se enfrentan a diferentes dificultades tales como, brecha de asignación crediticia, falta de educación para el campo, falta de participación en espacios de decisión, entre otras. Por lo tanto, la presente iniciativa, busca generar incentivos y apoyos para que la situación de las mujeres rurales mejore y la brecha existente se reduzca, permitiendo que el campo colombiano tenga su base y sustento en la mujer.

A su vez, tienen una carga excesiva de cuidado, lo que lo más granado de la doctrina de estudios de derechos de las mujeres han denominado “pobreza de tiempo”, esto es que el mayor tiempo dedicado a las labores de cuidado imposibilita la participación plena en la sociedad.

5. Educación con brechas de género¹³

Encontramos que existe una disminución entre 2010 y 2018 en la tasa de analfabetismo en las mujeres rurales, de 14,0% a 10,6%, sin embargo, aún existe una gran necesidad educativa en el campo, como se puede observar en el Gráfico I.

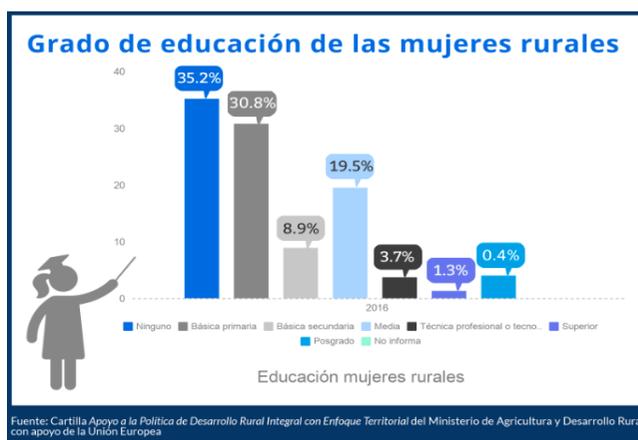


Gráfico I: Grado de educación de las mujeres rurales.

Además, encontramos que en las zonas rurales la asistencia escolar de personas entre 5 y 17 años es cercana al 90%. Sin embargo, menos de la quinta parte de la población joven (hombres y mujeres entre 18 y 24 años) asiste a un centro de educación formal. En promedio, las mujeres rurales tienen más años de escolaridad que los hombres rurales: 5,4 años vs. 4,9 años, no obstante, no se traduce como correlato la mayor inserción al mercado laboral, o mayores índices de empleabilidad o generación de ingresos propios por emprendimiento o autoempleo.

5.1. Educación preescolar, básica y media

En el país se presentan alrededor de 13,3% de matrimonios infantiles y uniones tempranas en mujeres entre 15 y 19 años, panorama que se agudiza en la zona rural alcanzando el 24,6%. A su vez, 1 de cada 3 adolescentes rurales ha sido madre o ha estado en embarazo, esto es el 27,2%; a nivel nacional la cifra es igual de alarmante, un 17,2%.

Tanto los embarazos como las uniones o matrimonios a edad temprana son factores determinantes de deserción escolar, y limitan las posibilidades de participación social a medida que avanza el nivel educativo, exacerbando las relaciones asimétricas de poder, dependencia económica y la violencia contra la mujer.

Infortunadamente, el sistema educativo no ha logrado superar las barreras de acceso relacionadas a la gestión menstrual ni adoptar de manera integral enfoques afirmativos de educación no sexista, eliminación de prácticas discriminatorias, y violencias basadas en género en clave del control coercitivo.

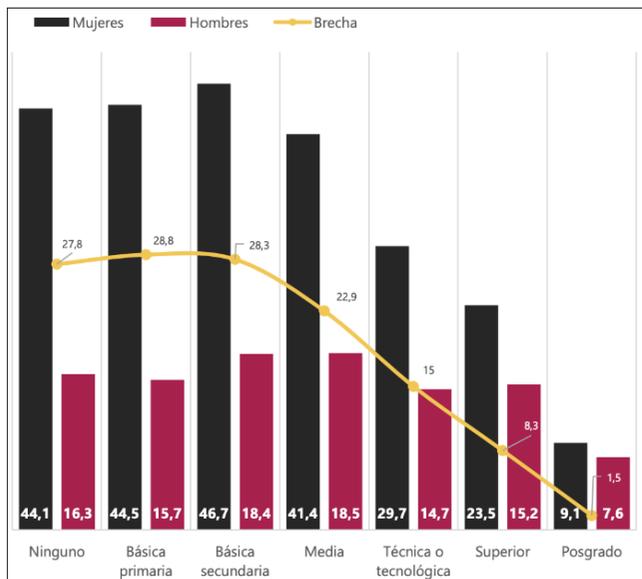
5.2. Educación superior

Según el DANE, la tasa de participación de las mujeres con nivel educativo técnico, profesional y tecnólogo es de 80,1%; con escolaridad superior de 83,8%, y posgrado de 87,5%. Las brechas más grandes entre sexos se presentan en los niveles educativos más bajos: la probabilidad para un hombre sin escolaridad deje de ser parte de la fuerza laboral es el doble que la de una mujer con igual nivel educativo (69,2% versus 33,5%). No obstante, la educación superior no pertenece a la ruralidad o al campo, es eminentemente un “lujo o servicio” de las ciudades. Con esta ley se pretende cambiar

¹² Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

¹³ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

dicho paradigma que excluye a la población rural y campesina.



Gráfica II: Porcentaje de la población de 15 años y más sin ingresos propios por nivel educativo alcanzado, según sexo. 2020

Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares. Nota estadística. Pobreza en Colombia, un análisis con perspectiva de género.

6. La tecnificación y las TIC en el campo colombiano¹⁴

El sector agropecuario es uno de los principales impulsores de Colombia tanto en materia económica como en el ámbito de la seguridad alimentaria. Según la FAO, en el país, con la cantidad de tierra con que se cuenta para expandir los cultivos y ser un proveedor fuerte de alimentos, como ya se mencionó en un acápite anterior, podría este sector generar alternativas de nuevos mercados y la llegada de las economías globalizadas (Semana, 2016).

Actualmente, con el desarrollo de nuevas tecnologías, el sector agro enfrenta grandes retos como lo son: la eficiencia, conectividad y competitividad; por lo que Colombia ha implementado por más de 15 años el modelo de agricultura de precisión, el cual consiste en aplicar las tecnologías de la información para un adecuado manejo de suelos y cultivos; es decir, aplicar la cantidad correcta de insumos en el momento y lugar indicado (Universidad de Antioquia, 2021). En el país, esta tecnificación no solo permite el ahorro de costos, sino también, el aprovechamiento del tiempo de quienes cultivan y el cuidado del medioambiente.

Ahora bien, la tecnificación del campo incorpora diversas tecnologías y soluciones avanzadas que permite mayor eficiencia, de hecho, el uso de las mismas puede generar entre el 30% y el 45% de rentabilidad en producciones agrícolas, si se compara con las cosechas tradicionales. Esto representa de manera indirecta un impacto social positivo para los campesinos (Portafolio, 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó

en 2018 la resolución que busca establecer que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho básico de todo ser humano (ONU, 2018). Asimismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) creó un proyecto llamado Centros Digitales para llevar conectividad a zonas rurales, teniendo como meta 14.057 puntos de internet gratuito, de los cuales han sido instalados alrededor de 5207 (MinTIC, 2023). Esto demuestra a su vez que el internet ha dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad.

Según el DANE, para 2021 el 70% de los hogares en zonas urbanas tuvieron acceso a Internet, mientras que en las zonas rurales solo el 28.8% (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2022), como bien fue expuesto anteriormente, la conectividad ya se considera un derecho, toda vez que es la forma en la que los seres humanos interactúan ya sea, por intereses profesionales o sociales. Esto permite que cada día las brechas que estaban presentes por la distancia física se reduzcan, razón por la cual, en la pandemia, aumentó la necesidad de llevar internet a las zonas rurales y más apartadas del país; no obstante, la conectividad en estas zonas aún es y seguirá siendo prioridad pues, la materialización de proyectos como los “Centros Digitales”, se ha dificultado por la geografía colombiana y por la alta presencia de montañas que no permiten mayor expansión. Asimismo, es ahí en donde la infraestructura juega un papel importante y el estudio de la misma en cada región, es vital para el buen funcionamiento.

Por esta razón, se hace evidente la necesidad de crear políticas, programas y proyectos que vayan en sintonía con el mundo globalizado y lo que la tecnificación del campo representa para el país, no solo para el crecimiento de la población que está directamente relacionada, sino también para el resto del país, pues con la especialización de los habitantes de estas zonas en materia tecnológica también se abordarían problemáticas como el analfabetismo, el bajo acceso a la educación y el riesgo del cambio climático, además que se aprovecharía cada espacio del campo de manera adecuada pensando en lo que las generaciones futuras pueden desarrollar.

6.1. Brecha digital de género¹⁵

De acuerdo con la Cepal, la brecha digital de género expuso una barrera para la digitalización y el riesgo de pérdida de empleo por automatización para las mujeres, sobre todo las rurales y campesinas en la medida que los imaginarios socioculturales sobre el género se reproducen en el ámbito virtual y este, a su vez, refuerza los imaginarios que distancian a las mujeres de la tecnología teniendo menor acceso a computadores y menor probabilidad de acceder a información acerca de asuntos legales, médicos y servicios del Estado en línea.

¹⁴ Tomado del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara.

¹⁵ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

En Colombia, un 19% de la población femenina entre 15 y 49 años no ha superado la brecha de acceso y uso de las TIC. Esta brecha se duplica en el caso de la mujer rural. A nivel nacional, el 30% de los hombres participan en profesiones STEM versus 17% de mujeres.

Según la Cepal, la proporción de ingresos de hogares para asumir el costo de servicios de banda ancha móvil y fija en Colombia es de aproximadamente el 20% mensual, siendo la segunda cifra más alta de LAC, después de Bolivia. No obstante, en el 37.7% de esos hogares las mujeres no reciben ingresos, por lo que deben depender de los hombres de la familia para costearlo, lo que limita aún más la brecha de género y obstaculiza el teletrabajo, y se exagera en la ruralidad, como quiera que 4 de 10 mujeres no reciben ingresos propios en los centros poblados y ruralidad dispersa, como refiere el DANE.

7. Violencia de género¹⁶

Entre 2015 y 2018, el número de casos de violencia intrafamiliar en contra de las mujeres a nivel nacional aumentó 3% y en zonas rurales 41%. Violencias de género que se exageran en el marco del conflicto armado. Ahora bien, gran parte de los argumentos aquí expuestos tienen un especial énfasis en mujeres rurales firmantes, víctimas y/o sobrevivientes del conflicto armado, porque ellas sufren los impactos desproporcionados y diferenciales de la guerra. En la siguiente imagen se pueden observar los principales resultados obtenidos por el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes en el año 2018:

8. Instituciones y políticas para la mujer rural¹⁷

La mujer rural, como ya se mencionó, es aquella que, sin distinción alguna, desarrolla su vida en la zona rural, ya sea de manera profesional en el entorno o haciendo vida en él sin remuneración alguna. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, estas desempeñan una función importante de apoyo a sus hogares y comunidades para alcanzar la seguridad nutricional y alimentaria, al igual que la generación de ingresos, con el fin de mejorar los medios de subsistencia y el bienestar general (ONU Mujeres, 2022).

De hecho, en Colombia existen marcadas diferencias de género dentro de la población que habita en las zonas rurales, en lo que respecta al trabajo, esto fue demostrado por el DANE, que para el 2020 realizó varias encuestas de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados: dentro de la población en edad de trabajar (PET), las mujeres rurales fueron minoría, representaron el 46.8%, frente a un 53.2% de hombres; en cuanto a la población económicamente activa (PEA), se pudo observar aún más la brecha de género, las mujeres

obtuvieron un porcentaje del 29.6% mientras que los hombres representaron el 70.4%; y algo aún más notable y que genera gran preocupación es que dentro de la población fuera de la fuerza laboral (PFFL) de las zonas rurales, las mujeres constituyeron el 67.9% y los hombres el 32.1% (DANE, 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, la brecha de género en el país es evidente, pero aún más en poblaciones rurales, situación que sin duda ha aumentado la necesidad de crear políticas en torno a la mujer y más específicamente a las mujeres rurales. Una decisión importante a destacar fue la expedición del Decreto Legislativo 810 de 2020 y posterior expedición de la Ley 2069 de 2020 que creó el Fondo Mujer Emprende, el cual tiene como objetivo el empoderamiento económico de las mujeres. Entre el 2021 y el 2022, este fondo recibió una asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para promover, financiar y apoyar el emprendimiento empresarial a nivel nacional de las mujeres (Fiducoldex, 2023).

Por otro lado, la Presidencia de la República, por medio de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, ha impulsado políticas para alcanzar la igualdad de género, en 2022 se aprobó el Conpes 4080, el cual busca incluir estrategias de priorización de procesos por violencia de género, ayudar en la cofinanciación de proyectos productivos a más de 25.000 mujeres rurales e impulsar su participación en programas de educación superior para que estas puedan obtener oportunidades de emprendimiento (DNP, 2022).

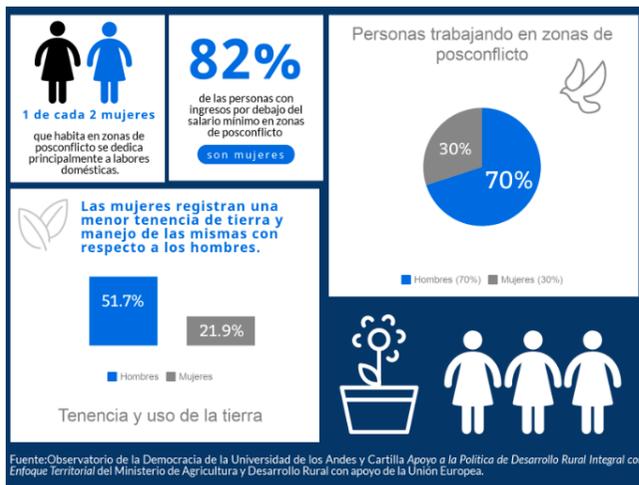
Téngase en cuenta que empoderar a la mujer trae consigo más desarrollo económico y social, aumento de los indicadores de crecimiento e igualdad de género, esto último se puede observar en el índice “Mujeres, negocios y la ley”, realizado por el Banco Mundial en 2021, en el cual Islandia tiene una tasa de 90.8% de igualdad entre hombres y mujeres, a su vez que, hace parte de los países con mayor desarrollo (La República, 2021). Asimismo, para un país como Colombia, que cuenta con una población mayoritariamente femenina, el apostar a políticas de género contribuiría no solo con el crecimiento de esta población, sino de todo un país.

Ahora bien, las políticas, programas y proyectos han sido creadas de manera generalizada, aún se ve y es necesaria la creación de unas que estén enfocadas específicamente en las mujeres rurales, existe la Ley 731 de 2002, la cual cobija a esta población, pero hay que resaltar la urgencia de actualizar las necesidades que van acorde con el mundo globalizado y cómo las mujeres rurales pueden entrar a jugar un papel importante en la sociedad no solo en función de su hogar, sino también del emprendimiento femenino en Colombia.

¹⁶ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

¹⁷ Tomado del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara.

9. Mujeres firmantes, víctimas y/o sobrevivientes en zona de posconflicto¹⁸



Gráfica V: Condición de las mujeres en zonas de posconflicto.

Como se puede observar en la imagen anterior, la condición de las mujeres que habitan zonas de posconflicto (las cuales son en su mayoría por no decir que todas forman parte de la ruralidad del país) es desigual frente a la condición de los hombres en estos mismos lugares. Las cifras nos muestran que hay falta de acceso a tierras, a trabajo y a unos ingresos mensuales dignos para las mujeres rurales en zonas de posconflicto, mostrándonos la necesidad de poner atención a esta población tan importante y relevante pues estas forman parte del marco de los tratados de paz y, por ende, se debe responder y cumplir con lo pactado en el Acuerdo de Paz.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, queremos enfatizar en que la presente iniciativa legislativa busca dignificar a la mujer rural y campesina, reconocer su papel fundamental en el campo y dar solución a las siguientes problemáticas de las mujeres rurales en la actualidad con base en los datos obtenidos por el DANE y publicados en la tercera edición de su investigación “*Situación de las Mujeres Rurales en Colombia*”:

En territorios que viven la violencia sociopolítica se presenta una feminización de la agricultura campesina que alude a la migración de la mano de obra masculina a otras actividades relacionadas con dicha violencia, sin embargo, el trabajo que ellas realizan, no es pagado ni contabilizado, lo que permite que la producción convencional desplace parte de sus costos de operación a la esfera doméstica.

Otra de las afectaciones del conflicto armado se relaciona con el despojo de tierras en el momento de la exigibilidad de derechos, debido a la difícil relación de las mujeres rurales con los predios al ser los hombres quienes aparecen en los documentos, o los que demuestran las relaciones jurídicas con la tierra.

Frente al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, según la plataforma GPAZ, hay una brecha de género en la entrega y adjudicación, solo el 5,5%

de las hectáreas formalizadas a través del Fondo de Tierras habían sido entregadas a mujeres, lo que representa un incumplimiento al Acuerdo, allí se establecía que esa proporción sería 50-50.

Según el grupo GPAZ encargado de realizar veeduría a la implementación del Acuerdo de las 122 medidas relacionadas con género en el AFP, existe una desaceleración en el cumplimiento de las medidas de género, se destaca particularmente la falta de voluntad política para implementar las medidas que involucran a las personas LGBT y solo el 33 % de las medidas con enfoque de género contaba con un nivel de implementación satisfactorio.

10. Importancia del presente proyecto de ley¹⁹

En un país en donde más de la mitad de la población son mujeres, resulta muy importante crear acciones afirmativas en su beneficio, que pongan fin a la inequidad, se cierren las brechas de género y se eliminen o reduzcan las desigualdades.

Con esta iniciativa se pretende modificar la Ley 731 de 2002, que establece disposiciones en favor de las mujeres rurales, quienes representan el 48.2% de los habitantes del campo colombiano, y con las cuales se tiene una deuda histórica debido al abandono que han padecido por parte del Estado, principalmente con aquellas que viven en zonas rurales muy apartadas y de difícil acceso. Ellas han padecido por décadas la desigualdad, la discriminación y las consecuencias de la brecha de género; todo esto, debido a las realidades de su entorno como lo es la violencia, la falta de oportunidades laborales remuneradas, la pobreza, el insuficiente acceso a la educación, las dificultades para lograr la posesión o titularidad de la tierra, etc. (Cristiano J., 2022).

Con las disposiciones aquí contenidas, se busca lograr una financiación económica más efectiva para las iniciativas de mujeres rurales, como lo es la oportunidad de acceder de manera prioritario a créditos Finagro cuando desarrollen actividades propias de la agricultura familiar; serán capacitadas en educación económica y financiera rural, cuando resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el Fommu; desde el Fondo Mujer Emprende se apoyarán y financiarán sus proyectos e iniciativas; y Finagro deberá crear una línea de crédito para financiar la adquisición de tecnología y equipos destinados a la agricultura familiar en hogares con jefatura femenina.

Así mismo, se pretende mejoras en temas relacionados con la educación, capacitación y el deporte; para lo cual se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación, con entrega de equipos y conexión a Internet; se le llevará a las mujeres rurales la oferta institucional de los programas y proyectos de capacitación y formación destinados a esta población, a través de diferentes herramientas tecnológicas o material didáctico inclusivo, con el objetivo de poder llegar al mayor número posible de

¹⁸ Tomado del Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara.

¹⁹ Tomado del Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara.

mujeres en el campo; y para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva, las entidades territoriales desarrollarán un plan decenal para lograrlo.

También se apuesta por acciones laborales en favor de las mujeres rurales, al elevar sus derechos laborales; al fomentar procesos, planes, programas y proyectos de atención y acompañamiento integral para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado; y con la Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado que se pretende.

Por último, se promueve el desarrollo y consolidación de la economía campesina y la agricultura familiar para las mujeres rurales, a tal punto que, para lograrlo, el Gobierno implementará las tecnologías, equipamientos tecnológicos necesarios y conectividad a Internet para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario; y adelantará programas y campañas de incentivo de siembra para las mujeres rurales agricultoras familiares que hacen parte de comunidades étnicas.

11. Sobre los aportes de la Bancada Campesina y la visión de vidas campesinas que integran las iniciativas legislativas acumuladas:

La actualización de la Ley de ‘Mujer Rural’, ahora de ‘Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras’, hace parte de un momento político de transformación de prioridades, de inclusión y reconocimiento de nuevos sujetos y también de actualización de categorías y elementos de análisis relacionados con el mejor modo de garantizar la protección y reproducción de las vidas campesinas en sus diversas manifestaciones y expresiones regionales. En este caso, con especial énfasis hacia las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad socioeconómica. A ellas se dirige este proyecto.

Por lo anterior, y como parte de este trabajo, se adelantó una ruta de articulación y mesas de trabajo con curules pertenecientes al ejercicio de ‘Bancada Campesina’. Esta bancada recoge integrantes del Pacto Histórico, del partido Comunes y de Circunscripciones Especiales para la Paz, quienes adelantan tareas legislativas dirigidas al reconocimiento y protección de las vidas campesinas en el marco de las actividades realizadas en el Congreso de la República.

Lo primero que se debe señalar es que la participación e incidencia en las mesas de trabajo por parte de la Bancada Campesina respondió en un primer momento a la necesidad de articulación y de estructuración multipartidista de este proyecto de reforma. Por otra parte, la posibilidad de que esta ley se actualizara, una ley de hace 20 años, justo en este momento político –con un Gobierno alternativo en el Ejecutivo, con una serie de nuevas prioridades políticas tales como el reconocimiento a nuevas territorialidades campesinas, el reconocimiento constitucional al sujeto campesino, una discusión

sobre jurisdicción agraria vigente, la reflexión política sobre la cultura campesina y las medidas para su protección, entre otros elementos–, presentaba una oportunidad política importante para que el país asistiera a una actualización de las categorías y una ampliación de las medidas sobre cómo proteger y garantizar fortalecer las vidas campesinas en sus múltiples dimensiones.

En ese sentido, lo primero sobre lo que buscó incidir la Bancada Campesina fue apropiarse e integrar al proyecto de ley estos últimos hechos de reconocimiento constitucional y de desarrollo conceptual sobre lo que significan las vidas campesinas y las múltiples dimensiones en las que esta se expresa y desarrolla. ¿Y qué se comprende por vidas campesinas? Hace referencia a los sistemas de vida que integran dimensiones culturales, productivas, territoriales y organizativas propias, que, aunque es posible analizar separadamente, se desarrollan de forma integral, construyendo relaciones entre las vidas campesinas y los ecosistemas, los intercambios regionales y subregionales, las configuraciones interculturales, las diversas territorialidades y las formas de autonomía y de toma de decisión propias. Las vidas campesinas, en ese sentido, expresan cómo lo campesino la cultura campesina, los modos de producción campesina, la relación con el mercado y los centros urbanos, el cuidado de la vida y de los ecosistemas además de la producción de bienes comunes se da de forma integrada a espacios materiales y simbólicos que permiten su protección y garantía de derechos.

Es teniendo en cuenta esta serie de mojes que la Bancada Campesina trabajó con el objetivo de integrar artículos y énfasis relacionados con la protección de las vidas campesinas en sus múltiples dimensiones. Por ello, el nuevo articulado parte de reconocer e incluir en sus consideraciones el reconocimiento al sujeto campesino incluido en el artículo 64 de la Constitución Política (tras la reforma constitucional que significó el acto legislativo 001 de 2023). A partir de la inclusión de dicho reconocimiento se desprende entonces la necesidad de buscar garantizar, vía artículos nuevos y la reforma de otros tantos, la inclusión de esta nueva visión integral de las vidas campesinas, señalando diferentes énfasis y buscando darles un lugar en el articulado.

Es así que este proyecto de reforma desde el nombre en adelante (el paso de ‘Ley de Mujer Rural’ al de ‘Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras’) busca reconocer las vidas campesinas en su integralidad, ampliando la concepción de lo rural y visibilizando sujetos, en este caso las mujeres campesinas y pesqueras, invisibilizados por los enfoques de política pública y política agropecuaria en el país. Parte de este trabajo incluyó entonces aspectos relacionados con las economías y actividades de cuidado que se desarrollan al interior de la familia campesina y en el proceso de configuración de territorialidades campesinas

la posibilidad de acceder a titulación de predios como empresas comunitarias, grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pesqueras. El trabajo de cuidado familiar, el cuidado de la finca, el lugar de las mujeres en la reproducción social de la familia campesina hace parte de los elementos que se integran al articulado.

También se cuentan con artículos dirigidos a garantizar un especial acompañamiento a las mujeres y sus formas de organización y asociación con el objetivo de dinamizar sus economías propias, garantizar su participación e incidencia permanente en espacios de participación y de decisión política a nivel territorial. El reconocimiento de la multiactividad campesina y pesquera también hace parte integral de este proyecto de reforma. Por ello se mencionan varias de las actividades productivas propias de la economía campesina, familiar y pesquera, resaltando la necesidad de generar garantías para la participación en el mercado y en los circuitos de comercialización y transformación. Esto incluye el fomento y el apoyo a esquemas asociativos entre mujeres y la democratización de vías para acceder al crédito agropecuario.

El articulado también recoge preocupaciones sobre cómo garantizar la supervivencia de expresiones de la cultura campesina, incluyendo lo relacionado con saberes tradicionales en el cuidado de la vida y la salud (la partería por ejemplo) y de los ecosistemas (como las estrategias de los bancos de semillas y la salvaguarda de la biodiversidad). El reconocimiento a la dimensión política de las mujeres campesinas y pesqueras se da a través del fortalecimiento de herramientas para la participación política en las instancias de toma de decisión, incentivos a los gremios para garantizar su participación incidente y el acompañamiento a las asociaciones de mujeres en el marco del procesos de reconocimiento de territorialidades campesinas y ecosistemas acuáticos agroalimentarios, además de estrategias específicas dirigidas al acceso a la tierra y el agua de las mujeres campesinas y pesqueras.

Se resalta entonces que este es un proyecto de reforma atravesado por una preocupación alrededor de las vidas campesinas, las garantías materiales y simbólicas para su protección y fortalecimiento, además de un objetivo claramente dirigido al cierre de brechas y la lucha contra la injusticia social, económica y ambiental. El reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección es el eje que estructura la visión que orienta este proyecto de reforma. Este reconocimiento redunda en acciones concretas dirigidas a proteger las dimensiones de las mujeres en condición de vulnerabilidad que integran los sistemas de vida campesinos y pesqueros del país.

Consideramos, los y las Senadoras y Representantes, que este es un proyecto que avanza normativamente un enfoque de vidas campesinas y de reconocimiento al sujeto campesino que

se hace necesario en el marco de la reciente reforma constitucional al artículo 64, además de la adhesión del Estado Colombiano a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Con este proyecto se busca ahondar en elementos a tener en cuenta en el diseño de una futura política pública para y del campesinado de Colombia para saldar la deuda social y la inequidad que afecta a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de Colombia.

IV. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en las exposiciones de motivos²⁰, estas iniciativas se justifican en los siguientes argumentos:

V. MARCO NORMATIVO

1. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política manifiesta que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo, en ese mismo orden los artículos 150, 154, 334, 341 y 359:3 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes.

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución Política consagra como fin esencial del estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos; proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Así mismo, el artículo 13 de la Carta consagra que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

El artículo 43 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades. Así mismo, dispone que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El artículo 54 Superior dispone que es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar

²⁰ *Gaceta del Congreso* número 1025 de 2023, páginas 28-33, *Gaceta del Congreso* número 1079 de 2023.

y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

En relación con los trabajadores agrarios el artículo 64 constitucional establece que el Estado deberá promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de estos, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

En relación con la producción agrícola, el artículo 65 de la norma superior, señala expresamente que gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Por último, el artículo 66 consagra que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

2. MARCO CONVENCIONAL

- Marco jurídico para la paz y todas las normas en el marco del Acuerdo final para la terminación del conflicto.
- Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Cedaw) de 1979, adoptada internamente mediante la Ley 051 de 1981; en especial el artículo 14.
- La Recomendación 34 de la Cedaw sobre Mujeres Rurales;
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará de 1994, adoptada internamente mediante la Ley 248;
- La Declaración de derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, la Declaración de derechos de los pueblos indígenas;
- La Declaración de derechos de las personas con discapacidad;
- El Compromiso de Santiago;

3. MARCO LEGAL

a) LEYES

- **Ley 731 de 2002.** *“Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”.*
 - **Ley 1413 de 2010.** *“Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.*
 - **Ley 2069 de 2020.** *“Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”.*
- b) DECRETOS**
- **Decreto número 2369 de 2015.** *“Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se crea la Dirección de la Mujer Rural, donde, dentro de sus funciones se encuentran buscar el bienestar social y económico de las mujeres rurales a través de diferentes herramientas como la creación de planes, proyectos, programas y políticas para su beneficio, en articulación con entidades de orden nacional y territorial. Así mismo, apoyar y coordinar en la gestión de bienes públicos rurales para el aprovechamiento de las mujeres rurales”.*
 - **Decreto Legislativo número 810 de 2020.** *“Por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica”.*

VI. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Es importante resaltar que la información resumida a continuación destaca la importancia de la participación y la escucha activa hacia las mujeres rurales en la elaboración del proyecto. Basándonos en la exposición de motivos presentada anteriormente, al comprender las desigualdades y desafíos que enfrentan las mujeres en las zonas rurales, podemos diseñar políticas y programas más efectivos que aborden sus necesidades específicas y promuevan la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad.

América Latina sigue siendo la región más desigual del planeta. Como se ha manifestado a lo largo de la presente exposición de motivos, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) señala la necesidad de realizar diversas acciones afirmativas para materializar de manera fehaciente la igualdad de oportunidades, sin distinción alguna de género, raza, creencias religiosas o linajes. La Cepal define la igualdad desde el ejercicio de derechos, el desarrollo de capacidades y autonomías, hasta las igualdades

étnicas, raciales, territoriales y de género. Esta última sitúa en el centro de vulnerabilidad a la mujer en ámbitos laborales, sanitarios, económicos y políticos, entre otros.

Para nadie es un secreto que en la ruralidad la mujer se encuentra actualmente en desventaja. Si bien debemos aceptar que ha habido algunos avances en materia de disposiciones normativas, estos son insuficientes. No obstante, debemos aplaudirlos y valorarlos con el firme compromiso de establecer normativas encaminadas a solucionar parte de los problemas coyunturales que se viven diariamente en la nación colombiana. Entre estos instrumentos jurídicos, es importante mencionar la Ley 1788 del año 2016, también conocida como la ley de prima para los trabajadores y trabajadoras domésticas en Colombia, la Sentencia 185-16 que las señala como sujetos de especial protección, la Ley 731 del 2002 estudiada en la presente exposición de motivos, así como el Decreto 289 de 2014, que señaló la vinculación de las madres comunitarias. Aunque evidenciamos que existen normas, no hay una que establezca de manera directa y exclusiva medidas para la mujer rural. Las políticas públicas en Colombia no abordan de manera seria la ruralidad, y estas acciones terminan siendo insuficientes y quedan cortas en el contexto rural.

Según un informe de Naciones Unidas, fechado en el año 2020, en promedio, las mujeres dedican tres veces más tiempo que los hombres a las actividades del cuidado y el trabajo doméstico no remunerado, especialmente en áreas urbanas. Si nos trasladamos a la parte rural, la situación empeora, ya que no hay acceso a estufas y en muchos rincones del país no llega agua potable, tampoco se cuenta con saneamiento ni transporte.

Por ejemplo, a medida que se incrementa el nivel de ruralidad de las comunidades de Colombia, el acceso al agua potable (acueducto) se reduce más. Gómez explica que “en el caso de los municipios de zonas rurales dispersas, más del 75 % de los hogares rurales carecen de acueducto”. En este contexto, las mujeres rurales enfrentan una posición de mayor desventaja. A diferencia de las mujeres urbanas, ante la falta de acceso a energía eléctrica u otras fuentes energéticas para los hogares, en la ruralidad, el mayor porcentaje de los hogares utiliza leña, madera o carbón para cocinar, lo cual también incrementa la carga de cuidados.

Se evidencia así la desigualdad del género femenino en el campo. Además, históricamente se ha reconocido la gran diferencia y la brecha existente entre el trabajo del campo y el de la ciudad. El campo tiene muchos más desafíos en temas sociales, culturales, educativos y de equidad. Por ello, es necesario establecer normativas que promuevan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Según cifras del DANE, en el país hay cerca de 5.760.000 mujeres rurales y campesinas, lo

que representa el 48.13% de todo el campesinado colombiano, integrado por 11.969.000 colombianos y colombianas. Aunque existe una igualdad relativa en términos porcentuales, el género femenino enfrenta más obstáculos para ingresar a la educación, el trabajo y superar las brechas de género y violencias hacia las mujeres.

En las zonas rurales, las mujeres ocupadas se emplean principalmente en actividades agrícolas, ganaderas, de caza, silvicultura y pesca (36,2%), comercio, hoteles y restaurantes (27,3%), servicios comunales, sociales y personales (18,6%) e industria manufacturera (11,5%).

Según organizaciones sociales y lo reportado por el DANE, uno de los grandes inconvenientes de las mujeres campesinas está en la falta de acceso a educación. El 35% no tiene ningún nivel de estudios, el 30% ha terminado la primaria y estos porcentajes continúan reduciéndose a medida que aumenta el nivel de escolaridad. Solo el 9% ha cursado educación secundaria, el 5% una educación técnica y el 0.4% ha logrado acceder a la educación superior.

Por todo lo anterior, se llevaron a cabo audiencias públicas en el departamento de Casanare, departamento de Córdoba y departamento de Boyacá. Estas audiencias representan un paso significativo hacia la creación de un entorno inclusivo donde las voces y preocupaciones de las mujeres rurales sean tenidas en cuenta y se traduzcan en acciones concretas que impulsen su empoderamiento y bienestar. A continuación, se refieren las citadas audiencias:

1. AUDIENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

La audiencia pública celebrada en Casanare el 24 de noviembre de 2023, en el Club El Alcaraván de Yopal, fue un encuentro crucial para abordar las complejidades y desafíos específicos que enfrentan las mujeres rurales y campesinas de la región. Con la intención principal de analizar la posible modificación de la Ley 731 de 2002 y la estructuración de políticas públicas relacionadas, el evento congregó la participación activa de mujeres provenientes de las zonas rurales y campesinas de Casanare.

Durante la jornada, se llevó a cabo un diálogo inicial que permitió identificar una serie de aspectos cruciales para las mujeres participantes. Se discutieron en profundidad sus motivaciones, intereses y las problemáticas que enfrentan en su día a día. Entre las motivaciones e intereses resaltaron aspectos como la búsqueda de una mejor calidad de vida, el deseo de autonomía, el fomento del emprendimiento y la necesidad de acceder a la seguridad social. Sin embargo, también se pusieron sobre la mesa numerosas dificultades, tales como la falta de acceso a la educación, la discriminación de

género arraigada en la cultura local, la violencia y la falta de respaldo gubernamental.

Además, se abordaron propuestas concretas y recomendaciones para la actualización participativa de la Ley de Mujer Rural. A través de mesas de discusión, se identificaron acciones específicas en áreas como los derechos económicos, la reforma agraria integral, el acceso a bienes públicos, la protección contra la violencia, el trabajo decente, la educación y la participación ciudadana. Estas propuestas incluyeron desde medidas prácticas como programas de capacitación y acceso a créditos, hasta reformas estructurales como la igualdad de acceso a la tierra y la promoción de la participación política de las mujeres rurales.

En resumen, la audiencia en Casanare ofreció un espacio fundamental para la participación activa y el intercambio de experiencias entre las mujeres rurales y campesinas. Destacó la diversidad de perspectivas y vivencias presentes en el evento, así como la necesidad de integrar la voz de estas mujeres en la formulación de políticas públicas a nivel local y nacional.

2. AUDIENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

La audiencia pública sobre el Proyecto de Ley de Medidas Afirmativas para Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras en Córdoba se llevó a cabo con la participación de diversas figuras clave. La Representante a la Cámara Ana Paola García inauguró la sesión, extendiendo un saludo a las instituciones presentes y a las mujeres asistentes. En su discurso introductorio, explicó los motivos que impulsaron la creación del proyecto de ley del cual es autora, haciendo hincapié en la importancia de abrir espacios de participación para las mujeres en el ámbito rural como un paso para saldar la deuda histórica con este sector de la población.

Nancy Moreno, en representación de la Dirección Mujer Rural del Ministerio de Agricultura, reconoció las problemáticas específicas que enfrentan las mujeres rurales y campesinas. Destacó que el propósito de la audiencia era fortalecer y modificar la Ley 731 para que sea más congruente con la realidad y necesidades de las mujeres en los territorios.

Lorena Ríos, Senadora de la República, resaltó la importancia de actualizar la mencionada ley y el compromiso del Congreso con esta iniciativa. Hizo especial énfasis en la deuda histórica que el país tiene con las mujeres campesinas colombianas, subrayando la necesidad de escuchar sus voces para avanzar en estrategias que promuevan su desarrollo.

Carolina Espitia, otra Senadora de la República, expresó su compromiso con la dignificación del sector rural, especialmente en lo que respecta al papel fundamental de la mujer en el cuidado y la producción agrícola. Reconoció la disposición de las instituciones para articular acciones que permitan mejoras reales en los territorios.

Las intervenciones de las mujeres asistentes reflejaron la diversidad de perspectivas y experiencias que caracterizan al sector rural y campesino. Desde diferentes territorios y colectivos, plantearon las necesidades y desafíos que enfrentan a diario, contribuyendo así a enriquecer el debate y la formulación de propuestas concretas.

Las mesas de trabajo se organizaron en torno a temas específicos relacionados con los derechos y necesidades de las mujeres rurales. Se discutieron aspectos como el derecho a la paz, saberes culturales, acceso a bienes públicos, ambiente sano y justicia climática, vida libre de violencias y justicia de género, trabajo decente y cuidado social integral, reforma agraria, y derechos económicos.

En estas mesas, se propusieron acciones concretas para abordar las diversas problemáticas identificadas, así como para promover el acceso equitativo a oportunidades y recursos para las mujeres rurales y campesinas. Las conclusiones resaltaron la importancia de reconocer y valorar el papel fundamental que desempeñan las mujeres en el desarrollo rural, así como la necesidad de implementar medidas que garanticen su participación activa y su bienestar integral en los territorios.

3. AUDIENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En la mencionada audiencia, convocada bajo el auspicio de la Senadora Carolina Espitia, se contó con la participación destacada de mujeres rurales provenientes de diversas localidades del departamento de Boyacá, así como de representantes de entidades gubernamentales tales como el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura, congresistas, miembros del gobierno departamental y diputados.

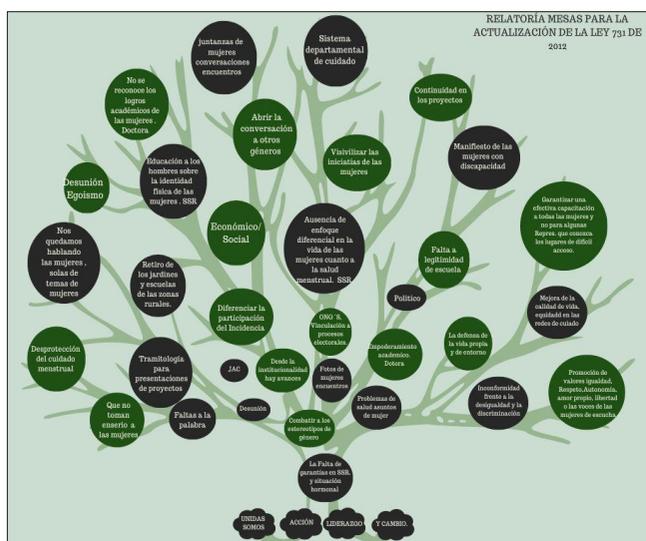
El desarrollo de la audiencia se estructuró en tres fases. En primer lugar, se concedió la palabra a congresistas, diputados y miembros del gabinete departamental, quienes dieron la bienvenida a las mujeres rurales. Posteriormente, se facilitó una dinámica orientada a generar un ambiente propicio para que las participantes se expresaran libremente.

En una tercera etapa, se organizó a las mujeres rurales en diferentes mesas temáticas, abordando áreas como los derechos económicos, el acceso a la tierra y las responsabilidades de cuidado, en consonancia con la legislación vigente, específicamente la Ley 731. El propósito de esta fase fue propiciar diálogos reflexivos acerca de las necesidades prioritarias de las mujeres rurales, insatisfechas por las disposiciones legales existentes.

Finalmente, se llevó a cabo una sesión conjunta, donde las mujeres participantes tuvieron la oportunidad de compartir las conclusiones y argumentos discutidos en cada mesa temática ante todos los presentes.

Durante esta sesión conjunta, se identificaron significativas deficiencias, entre las cuales se destacan la carencia de una educación especializada para las mujeres rurales, dirigida a la profesionalización en áreas pertinentes a su cotidianidad laboral, la problemática de la pobreza menstrual en las áreas rurales debido a la falta de acceso a productos básicos de higiene, así como la ausencia de salvaguardias adecuadas para mujeres rurales víctimas de violencia.

Asimismo, se hizo hincapié en la escasez de programas orientados a mejorar su bienestar y calidad de vida, la limitada disposición de tierras para su titularidad, la subvaloración de las tareas de cuidado no remuneradas y la doble función que desempeñan como madres y trabajadoras rurales. Igualmente, se subrayó la necesidad de una capacitación continua y las dificultades para acceder a créditos y servicios gubernamentales, entre otros aspectos relevantes. Para dar una representación visual de estas problemáticas, las mujeres elaboraron un esquema simbólico en forma de árbol, que se presenta a continuación:



VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2023 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales

de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”²¹.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²².

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del

costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) si demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver núm. 79.3 y 90–.”²³

Lo expuesto, ha sido confirmado la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”²⁴.

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

- “(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las

²² Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”²⁵.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de la Ley 819 de 2023, y en nuestra calidad de ponentes del presente proyecto de ley, manifestamos que, no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”²⁶.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Frente a los textos radicados por los autores de los proyectos de ley acumulados, los suscritos ponentes nos permitimos proponer que se apruebe el articulado con las modificaciones del presente acápite, en atención a lo concertado entre los ponentes, la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y los congresistas miembros de la bancada campesina del Congreso de la República. Es importante resaltar que, todas estas propuestas incluidas en la ponencia para primer debate son el resultado de diferentes proposiciones, escenarios de participación ciudadana que se adelantaron por parte de la Dirección de Mujer Rural, así como de los ponentes y autores de estas dos iniciativas; tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro que devela lugar, fecha y escenario de participación:

ESCENARIO DE PARTICIPACIÓN	FECHA	LUGAR
Encuentro Territorial	24/08/2023	Putumayo -Puerto Asís
Encuentro Territorial	07/09/2023	La Guajira -Barrancas
Encuentro Territorial	14/09/2023	Chocó- Quibdó
Encuentro Territorial	20/09/2023	Bolívar -Magangué
Encuentro Territorial	10/09/2023	Antioquia - Apartadó
Encuentro Territorial	11/10/2023	Nariño-Tumaco
Encuentro Territorial	18/10/2023	César- La Mina
Encuentro Territorial	20/10/2023	Bolívar- San Basilio de Palenque
Encuentro Territorial	16/11/2023	Tolima- Chaparral
Encuentro Territorial	16/11/2023	Cesar -Aguachica
Encuentro Territorial	26/02/2024	Caquetá - Florencia
Audiencia Pública	24/11/2023	Casanare - Yopal
Audiencia Pública	30/11/2023	Córdoba -Buena Vista
Audiencia Pública	1/12/2023	Boyacá -Tunja
Mesa de Trabajo	14/11/2023	Virtual
Mesa de Trabajo	20/11/2023	Virtual
Mesa de Trabajo	27/11/2023	Bogotá, D. C.
Mesa de Trabajo	19/02/2023	Bogotá, D. C.
Mesa de Trabajo	26/02/2023	Bogotá, D. C.
Mesa de Trabajo	11/03/2024	Bogotá, D. C.
Mesa de Trabajo	15/04/2024	Virtual
Mesa de Trabajo	18/03/2024	Bogotá
Mesa de Trabajo	22/03/2024	Virtual
Mesa de Trabajo	26/03/2024	Virtual
Mesa de Trabajo	5/04/2024	Virtual

En este contexto, se presenta el pliego de modificaciones, el cual se encuentra determinado con base a las congruencias temáticas entre los distintos artículos, en lugar de centrarse exclusivamente en la numeración de los mismos. Por lo tanto, se exponen a continuación las modificaciones propuestas para el primer debate:

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>“Por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas, y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la Ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a las mujeres rurales y campesinas”</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras; y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Se modifica el título del proyecto de ley, para que esté acorde con las modificaciones planteadas en la ponencia.</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I; DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>En todo el texto propuesto, se mantiene la división en capítulos, como lo plantea el Proyecto de Ley 114, en razón a que esta es la misma división que contiene la Ley 731 de 2002.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas hacia las mujeres rurales y campesinas, de tal modo que, se garanticen los principios de eficacia, igualdad, y equidad, para el acceso a servicios de apoyo productivos, comerciales, tecnológicos y socio empresariales, que les permitan, con enfoque de soberanía y seguridad alimentaria, mejorar sus ingresos y condiciones de vida, para fortalecerlas como sujetos de derechos que de manera histórica han aportado al desarrollo, reduciendo la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el campo colombiano y de esta manera eliminar barreras de discriminación legal hacia la mujer, así como el derecho a vivir una vida libre de cualquier tipología de violencia.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente iniciativa tiene por objeto la adopción de medidas afirmativas para mujeres rurales y campesinas, así como actualizar la Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales” a las nuevas dinámicas de la sociedad colombiana.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto <u>la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.</u></p>	<p>La modificación al objeto se concertó en mesa técnica de ponentes, bancada campesina y Gobierno realizada el 11/03/2024.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a las mujeres rurales y campesinas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, económica o cultural pertenecientes a la ruralidad y sector agropecuario en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Alcance.</i> La presente ley busca fomentar un desarrollo rural que reduzca brechas socioeconómicas de género en el campo; por medio del reconocimiento y visibilización de su aporte en la economía familiar campesina, en la soberanía y seguridad alimentaria, en la agricultura a pequeña y gran escala y en la economía nacional a través de su trabajo productivo, reproductivo y doméstico en el campo; brindando especial atención a las mujeres afectadas por el conflicto armado.</p> <p>Además, la presente ley promueve la generación de oportunidades para que las mujeres rurales y campesinas protagonicen la construcción de país desde el campo, mediante la eliminación de cualquier forma de injusticia, exclusión y discriminación en su contra; a través de incentivos para su formación integral y tecnificación; fortaleciendo la soberanía alimentaria y reconociendo su incidencia política a través del desarrollo de sus potencialidades y, por tanto, su plena autonomía.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, <u>que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que vivan en la ruralidad o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.</u></p>	<p>Texto concertado en mesa técnica de ponentes, bancada campesina y Gobierno realizada el 11/03/2024.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Texto concertado en mesa técnica de ponentes, bancada campesina y Gobierno realizada el 11/03/2024.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°. <i>De la mujer rural.</i> Mujer rural es toda aquella cuyo medio de vida e ingresos está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería, la pesca artesanal, artesanía, agroturismo u otra actividad productiva, procesos de valor asociados y desarrollados en el ámbito rural, para el abastecimiento personal o familiar y/o para generar ingresos económicos. Así como todas aquellas mujeres que ejercen actividades de la economía del cuidado u otras no reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado en el entorno rural; teniendo siempre como base el reconocimiento de la interseccionalidad.</p> <p>Artículo 5°. <i>De la mujer campesina.</i> Mujer campesina es toda aquella que tiene una relación especial y directa con la tierra y la naturaleza, que reside dentro de un perímetro funcional de una unidad productiva y la trabaja de manera familiar o comunitaria; proporcionándole los medios necesarios para el sustento.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se deben tener en cuenta y aplicarse los siguientes conceptos:</p> <p>1. MUJER RURAL: Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada. Incluidas las actividades e cuidado como la preparación de alimentos, cuidado de otros y actividades adicionales en las cuales presten servicio de ayuda a terceros en la ruralidad, actividades que sustentan el campo colombiano.</p> <p>2. MUJER CAMPESINA: Es toda aquella mujer cuyo medio de subsistencia proviene única y exclusivamente de la tierra, lo que la difiere de la mujer rural. Las mujeres campesinas son sujetos interculturales, políticos e históricos que poseen conocimientos, prácticas, memorias y saberes tradicionales que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar, vecinal y en comunidad para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria-multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. Las mujeres campesinas cumplen un rol determinante en la seguridad y soberanía alimentaria, en la medicina propia tradicional y ancestral, y en el uso amigable de los recursos naturales.</p> <p>Parágrafo: Todas las medidas, programas, planes y derechos adquiridos por la Mujer Rural son equiparables a la Mujer Campesina. Por lo tanto, cualquier mujer que se identifique como parte de estos grupos poblacionales tendrán toda la potestad de reclamar los derechos consagrados tanto en esta ley como en las demás que tengan como sujetos beneficiarios a las Mujeres Rurales y/o Mujeres Campesinas.</p> <p>3. TERRITORIO: Es toda aquella porción de tierra que le corresponde legalmente administrar a una Nación, considerando el suelo, el subsuelo, las aguas presentes en ello y el espacio aéreo. Este espacio es ocupado por un grupo social que asegura su reproducción y la satisfacción de sus necesidades vitales, que pueden ser materiales o simbólicas a través de este. Por lo tanto, el territorio es parte vital de la conformación de las mujeres rurales y campesinas, es el</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, <u>Mujer rural, campesina y pesquera:</u> Son todas aquellas mujeres, que independientemente del lugar donde <u>vivan, participan</u> de sistemas de vida <u>organizados alrededor</u> de la cultura campesina y pesquera, sus medios de vida e ingresos están <u>vinculadas con:</u> la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, la <u>organización</u> propia, la naturaleza, las <u>artesanías</u>, el turismo <u>comunitario</u> y las <u>territorialidades configuradas histórica e interculturalmente</u> con la ruralidad. Incluso si <u>dichas</u> actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son <u>remuneradas.</u></p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se <u>entenderá que el enunciado “Mujer Rural”, “Mujer Campesina” o “Mujer Pesquera” hace referencia</u> al concepto <u>integral</u> de Mujer rural, campesina y pesquera <u>en todas sus diversidades en condición de vulnerabilidad.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Todas las medidas, programas, planes y derechos que <u>beneficien</u> tanto a la Mujer Rural se <u>hacen extensivos</u> a la Mujer Campesina y pesquera, <u>ya sean</u> incluidas en la presente ley como aquellas que <u>surjan en la posteridad.</u></p>	

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>territorio parte de su espíritu y de la conformación de sus relaciones tanto exógenas como endógenas, permitiéndoles desarrollarse económicamente y culturalmente. Y, por lo tanto, se debe entender que el territorio de cada mujer rural y/o campesina tiene unas condiciones únicas para ella y por ende no puede equipararse que es igual para todas, sino que cada espacio es distinto según el contexto tanto ambiental como social.</p> <p>4. RURALIDAD: Conjunto de los fenómenos sociales y sucesos que se desarrollan en un entorno rural y que permiten construir identidad, de quienes habitan y convergen en dicho espacio rural. Espacio que cuenta con unas características específicas, entre estas, la vocación agrícola del suelo.</p>		
<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. Fines y Principios. Son fines y principios de la presente ley en materia de mujeres rurales y campesinas, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Asegurar el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.</p> <p>b) Garantizar el acceso a recursos productivos y financieros, como la tierra, el crédito, las nuevas tecnologías, la capacitación y la educación.</p> <p>c) Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y/o género contra las mujeres rurales y campesinas, en todas las esferas de la vida.</p> <p>d) Promover la autonomía y empoderamiento económico y personal de las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>e) Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales y campesinas.</p> <p>f) Reconocer y redistribuir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>g) Promover el empleo, el trabajo digno para las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>h) Promover la soberanía alimentaria, la seguridad alimentaria y nutricional de las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>i) Fortalecer el poder de acción y la participación de las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>j) Abordar los estereotipos, el estigma y la violencia contra las mujeres rurales y campesinas y garantizar la justicia.</p> <p>k) Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2A. Derechos de las Mujeres Rurales y Campesinas. Son derechos de las Mujeres Rurales y Campesinas, los siguientes:</p> <p>A. Reconocimiento y visibilización de sus aportes por medio del trabajo productivo, reproductivo y doméstico en la economía familiar campesina, agricultura de pequeña y gran escala y economía nacional.</p> <p>b. Igualdad en la participación en los planes de desarrollo y presupuestos de todos los niveles que impacten al campo.</p> <p>c. Acceder a educación de calidad ya sea de carácter informal o formal.</p> <p>d. Acceder al sistema de salud y seguridad social que garantice el bienestar de las mujeres campesinas y rurales y se garantice el mínimo vital a las adultas mayores vulnerables.</p> <p>e. Igualdad en el acceso, tenencia y plena administración de las tierras y los recursos naturales donde habitan, así como acceso sin barreras a todos los programas de reconocimiento y adquisición de tierras que ejecute el Gobierno nacional.</p> <p>f. Participar en todas las actividades comunitarias con condiciones de equidad en los servicios financieros y créditos o préstamos agrícolas,</p> <p>g. Tener un empleo decente con prestaciones e igualdad de remuneración o acceder a actividades generadoras de ingresos,</p> <p>h. Tener acceso de forma efectiva y sin discriminaciones a la justicia y a medidas de reparación efectivas por la vulneración de sus derechos humanos,</p> <p>i. Estar protegidas de cualquier forma de violencia que las pueda afectar como la intrafamiliar, el acoso se</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2A. <u>Serán principios, fines y enfoques</u> de la presente Ley los siguientes:</p> <p>Principios</p> <p>a) Participación.</p> <p>b) Autonomía y autodeterminación.</p> <p>c) Igualdad de Oportunidades.</p> <p>d) Sostenibilidad.</p> <p>e) Progresividad y no regresividad.</p> <p>f) <u>Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.</u></p> <p>Fines</p> <p>1. <u>Respeto de los saberes</u> y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>2. <u>Reconocer y visibilizar</u> los aportes de la mujer rural, campesina y pesquera como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.</p> <p>3. <u>Reconocer, redistribuir y reducir</u> la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>4. <u>Promover</u> el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.</p> <p>5. <u>Garantizar</u> el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>6. <u>Promover</u> la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>7. <u>Fomentar alianzas sostenibles y sustentables</u> con los sectores público y privado para <u>inclusión financiera</u> y <u>productiva</u> e ingreso a mercados <u>nacionales e internacionales</u> de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>8. <u>Reconocer, incluir y promover</u> la labor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el cuidado</p>	<p>Texto concertado en mesa técnica de ponentes, bancada campesina y Gobierno realizada el 11/03/2024</p> <p>Se acogen los principios contenidos en el Proyecto de Ley 070 que originalmente se encuentran en los literales c, d, e, h, i, y como fines los literales l, m, n, con algunas modificaciones.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura solicitó la inclusión principios que desarrollan los derechos fundamentales, de acuerdo con los postulados de la Constitución Política de Colombia de 1991, tales como: participación, autonomía y autodeterminación, igualdad de oportunidades, progresividad y no regresividad. Concretamente, se proponen principios recogidos en diferentes acuerdos y pactos internacionales suscritos por Colombia en materia de igualdad de género, como lo son la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), suscrito por Colombia mediante la ley 51 de 1981 y la Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible 2030. Se proponen también en concordancia con la Sentencia C-228/11 el principio de progresividad y no regresividad para los derechos económicos, sociales y culturales que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Por su parte, los enfoques diferenciales propuestos por el ministerio dan cuenta de la diversidad y no homogeneidad que compone a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y la necesidad de desarrollar acciones</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>l) Impulsar acciones para garantizar la igualdad de trato y oportunidades a las mujeres rurales y campesinas en el ámbito de las empresas del sector agropecuario.</p> <p>m) Fomentar alianzas sostenibles con el sector privado para poder abrir los mercados a las mujeres rurales y campesinas para promover acciones afirmativas que las favorezcan económicamente.</p> <p>n) La interseccionalidad o interacción que se produce entre el género y otros factores de discriminación hacia las mujeres, de manera que se pongan en marcha mecanismos de antidiscriminación con enfoque integral en los correspondientes planes estratégicos para la igualdad de oportunidades.</p> <p>o) La integración transversal de la perspectiva de género en las políticas públicas, a todos los niveles, en todas las fases y por todos los agentes implicados en su desarrollo.</p> <p>p) La mujer rural y campesina debe ser considerada como agente de desarrollo, y no solo como beneficiaria.</p> <p>q) Respeto de los conocimientos tradicionales y tiempo disponible de las mujeres rurales y campesinas, así como la división de roles existentes.</p> <p>r) Mitigar los efectos adversos que el cambio climático y la transición energética puedan afectar en las actividades desarrolladas por las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>s) Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales y campesinas en el cuidado del Medio Ambiente, el cambio climático y la transición energética.</p>	<p>xual, la violencia física, psicológica, verbal, obstétrica, vicaria, institucional o cualquier tipo de violencia de género.</p> <p>j. A ser reconocidas por sus tareas y labores diarias de cuidado. Por lo tanto, tienen derecho a acceder a medidas que aseguren el reconocimiento, la redistribución y la reducción de las labores domésticas o de cuidado no remuneradas a cargo de las mujeres, su rol fundamental como aportante sector productivo en el campo, así como la corresponsabilidad por parte del hogar, la sociedad y el Estado.</p> <p>k. Acceder a información estadística e indicadores específicos de mujer rural y campesina.</p> <p>l. Derecho a participar activamente en todos los espacios de decisión tanto del Gobierno nacional como del Gobierno Local y Regional. Siendo factores decisivos y consultivos a la hora de tomar decisiones en los distintos aspectos que afectan la cotidianidad de la población.</p> <p>Parágrafo: Los consultorios jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a mujeres rurales y campesinas víctimas de violencia basada en género sobre los hechos de violencia y acceso a tierras conforme a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.</p>	<p>de los ecosistemas, la <u>mitigación</u> de los efectos del cambio climático y la transición energética.</p> <p>9. <u>Promover</u> el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y <u>pesqueras</u>.</p> <p>10. <u>Fortalecer</u> el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y <u>pesqueras</u>.</p> <p>11. <u>Fortalecer</u> y garantizar la participación <u>incidente</u> de las mujeres rurales, campesinas y <u>pesqueras</u> a través del <u>diálogo</u> social en <u>instancias</u> de decisión a nivel del Gobierno nacional, <u>Departamental y Municipal</u>.</p> <p>12. <u>Fortalecer</u>, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y <u>pesqueras</u> <u>implementando estrategias dirigidas</u> a garantizar la <u>protección</u> de las <u>vidas</u> campesinas y <u>pesqueras</u> y sus <u>dimensiones</u> tales como <u>territorial, productiva, organizativa y cultural</u>.</p> <p>13. <u>Garantizar</u> la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y <u>pesqueras</u> en todas las esferas de la vida.</p> <p>14. <u>Invertir</u> en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.</p> <p>15. <u>Fortalecer</u> la <u>generación</u> y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y <u>diferenciales</u> de mujer rural, campesina y <u>pesquera</u>.</p> <p>Enfoques</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Enfoque territorial.</u> 2. <u>Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.</u> 3. <u>Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.</u> 4. <u>Enfoque Interseccional.</u> 5. <u>Enfoque campesinado.</u> 6. <u>Enfoque curso de vida.</u> 7. <u>Enfoque de discapacidad.</u> 8. <u>Enfoque antirracista.</u> 9. <u>Enfoque ambiental.</u> 10. <u>Enfoque de cuidado.</u> 11. <u>Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable</u> 	<p>para mejorar las condiciones de vida de todas estas mujeres en su diversidad a través de la implementación del articulado.</p>
<p>No modifica el artículo 3° de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>No modifica el artículo 3° de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. DE LAS ACTIVIDADES RURALES. La actividad rural comprende la multiactividad productiva de las mujeres rurales campesinas y <u>pesqueras</u> relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes, la producción y comercialización de alimentos, las economías populares</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Texto concertado en mesa técnica de ponentes, bancada campesina y Gobierno realizada el 11/03/2024</p> <p>La propuesta incluye una gama diversa de actividades rurales tradicionales relacionadas a los eslabones de las cadenas productivas agroalimentarias, tales como las cadenas agropecuarias, forestales, <u>pesqueras</u> y <u>acuícolas</u>. Además, comprende el reconocimiento de actividades rurales anteriormente no visibilizadas o</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
		<p>de base comunitaria, la transformación de materias primas, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.</p>	<p>reconocidas como productivas y que son dos pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, las economías del cuidado y las economías populares de base comunitaria, las cuales cuentan con una alta participación de mujeres rurales.</p> <p>Las economías del cuidado se refieren a todas las actividades cotidianas para sostener la vida de las personas y animales, la producción de alimentos y el cuidado de los territorios; estas pueden ser remuneradas o no. Las mujeres rurales dedican más del 60% de su jornada laboral al trabajo de cuidado no remunerado, aunque este sector representa una oportunidad para la generación de empleo en el campo.</p> <p>Adicionalmente, este ha sido uno de los aportes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el marco de los Encuentros Territoriales de participación realizados por la Dirección de Mujer Rural para impulsar el ajuste de la Ley 731 de 2002, los cuales se desarrollaron en el segundo semestre del año 2023 en los municipios de Puerto Asís, Barrancas, Quibdó, La Mina, Apartadó, San Basilio de Palenque, Tumaco, Chaparral, Aguachica y Magangué. En dichos Encuentros se contó con la representación de delegadas de más de 230 organizaciones de mujeres de carácter local, departamental y/o nacional.</p>
<p>CAPÍTULO II FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>TÍTULO II FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA ECONÓMICA</p>	<p>CAPÍTULO II: FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS.</p>	
<p>Artículo 12: <i>Capacitaciones sobre oferta institucional.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y coordinará una estrategia y un plan de acción que garantice el conocimiento, difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales y campesinas a la oferta institucional de programas y proyectos de capacitación y formación destinados a esta población; promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas o material didáctico inclusivo, ajustado a las particularidades territoriales y étnicas, de tal manera que, pueda llegar al mayor número posible de beneficiarias en todas las regiones del país, especialmente a los lugares más apartados y dispersos:</p>	<p>No modifica el artículo 6 de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 6°. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.</p>	<p>Texto concertado en mesa técnica de ponentes, bancada campesina y Gobierno realizada el 11/03/2024</p> <p>Es necesario vincular a todo el Gobierno nacional, considerando que la oferta institucional que impacta a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en sus diversidades no se circunscribe exclusivamente al sector agropecuario y de desarrollo rural.</p> <p>Por otra parte, en el marco del Informe “Mujeres rurales: enfoque de género y proyectos productivos en el sector agricultura” (2023) de la Comisión de Seguimiento y Defensa de la Mujer Rural se recomienda la promoción de la difusión radial como uno de los canales para la promoción de las convocatorias, teniendo en cuenta las dificultades de conectividad que enfrentan las mujeres en la ruralidad para el acceso a la información.</p> <p>Adicionalmente, este ha sido uno de los aportes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el marco</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
			de los Encuentros Territoriales de participación realizados por la Dirección de Mujer Rural para impulsar el ajuste de la Ley 731 de 2002, los cuales se desarrollaron en el segundo semestre del año 2023 en los municipios de Puerto Asís, Barrancas, Quibdó, La Mina, Apartadó, San Basilio de Palenque, Tumaco, Chaparral, Aguachica y Magangué. En dichos Encuentros se contó con la representación de delegadas de más de 230 organizaciones de mujeres de carácter local, departamental y/o nacional.
<p>Artículo 6°: Modifíquese el artículo 8° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural y campesina, Finagro definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos y apuestas de gobierno, de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales y campesinas, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales y campesinas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como meta anual en este artículo, Finagro podrá utilizar los recursos provenientes de los TDA disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que frente a nuevos créditos de Mujer Rural, se contarán con los recursos necesarios para su atención.</p>	<p>No modifica el artículo 8° de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que desarrollen actividades de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, en el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural, Campesina y Pesquera no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro y el Grupo Bicentenario podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando no afecte la liquidez de la entidad y cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que, frente a nuevos créditos de Mujer Rural, Campesina y Pesquera, se contarán con los recursos necesarios para su atención.</p>	<p>Texto concertado en mesa técnica de ponentes, bancada campesina y Gobierno realizada el 11/03/2024</p> <p>Se cambia la numeración debido a la eliminación de los 3 arts. anteriores</p> <p>Se acoge el artículo como viene propuesto en el Proyecto de Ley 070 con modificaciones, para mejora la redacción y se adiciona la expresión: “campesinas y pesqueras”, de conformidad con lo acordado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 7º. Modifíquese el párrafo I del artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, las mujeres campesinas, las asociaciones rurales de mujeres y los modelos colectivos de agronegocios, integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y sus organizaciones legalmente constituidas. Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales. (...)</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo 10A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10A. El Gobierno nacional destinará el treinta por ciento (30%) del presupuesto del Fondo De Fomento para las Mujeres Rurales FOMMUR para el apoyo y financiación de proyectos de actividades agrícolas de mujeres, víctimas y/o sobrevivientes del conflicto. Estos proyectos deben fomentar a la mujer como protagonista de la agro industrialización, desarrollo y progreso del campo.</p> <p>Parágrafo. Estos proyectos se presentarán ante la junta administrativa del FOMMUR y se seleccionará a las beneficiarias teniendo en cuenta el impacto del proyecto y el cumplimiento de este a lo establecido en la norma.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones legalmente constituidas. Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.</p>	<p>Se acoge el artículo propuesto en el Proyecto de Ley 070 con modificaciones, para mejor la redacción y se adiciona la expresión: “campesinas y pesqueras”, de conformidad con lo acordado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>
<p>No modifica el artículo 11 de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>Artículo 5º: Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese un párrafo al Artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del</p>	<p>Se acoge el artículo como viene propuesto en el Proyecto de Ley 114, con modificaciones para mejor la redacción y se adiciona la expresión: “campesinas y pesqueras”, de conformidad con lo acordado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual entregarán un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos apoyados durante dicho año en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales dentro de la política económica y social del país.</p>	<p>Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual <u>entregarán</u> un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos <u>adelantados</u> en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres <u>rurales, campesinas y pesqueras</u> dentro de la política económica y social del país.</p>	
<p>No modifica el artículo 13 de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 13 de la Ley 731 de 2002, por lo cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres rurales por parte de Comcaja. La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, con recursos del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.</p> <p>Parágrafo: La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, deberá dar prioridad a hogares rurales y campesinos pobres y vulnerables con jefatura femenina para la asignación del subsidio familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS POR PARTE DE COMCAJA. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en situación de vulnerabilidad, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensiva la <u>asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las <u>mujer rural, campesina y pesquera las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina “Comcaja”</u></p>	<p>Texto concertado en las reuniones con la Caja de Compensación Familiar Campesina Comcaja y los miembros de la bancada campesina, realizadas los días 22/03/24 y 5/04/24.</p> <p>Se propone la norma con el fin de garantizar los derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras mediante el cumplimiento del objeto de operación de la Caja de Compensación Familiar Campesina -Comcaja-, definido en la Ley 101 de 1993</p>
<p>Artículo 8°. Fondo Mujer Empeñade. Desde el Fondo Mujer Empeñade, creado mediante el Decreto Legislativo 810 de 2020 y la Ley 2069 de 2020, o aquella que lo sustituya, modifique o adicione, se diseñarán e</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 73 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, el cual quedará así:</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se suprime el artículo 7° del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara debido a que el Plan Nacional de Desarrollo no puede ser modificado de la forma planteada de conformidad con los artículos 150 y 154 constitucionales.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>implementarán acciones específicas e instrumentos financieros y no financieros dirigidos a apoyar y financiar los proyectos e iniciativas de las mujeres rurales y campesinas, que promuevan su autonomía, empoderamiento económico y dignificación del trabajo rural, para lo cual, se considerarán las distintas dinámicas económicas y sociales de los territorios.</p>	<p>ARTÍCULO 73. PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y EL EMPRENDIMIENTO DE LA MUJER (...) PARÁGRAFO PRIMERO. El Fondo para la Promoción de la Autonomía y el Emprendimiento de la Mujer, “Mujer libre y productiva”, priorizará los proyectos y/o emprendimientos de Mujeres Rurales y Mujeres Campesinas para fomentar un desarrollo rural que reduzca la inequidad de género, en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las Mujeres Rurales”</p>		
<p>Artículo 9. Incentivos y estímulos para la equidad financiera de las mujeres rurales y campesinas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará mecanismos de gestión de riesgos ambientales, biológicos, financieros y de mercado para proteger la producción de los proyectos productivos asociados al desarrollo de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria de las mujeres rurales y campesinas, que encuentren registrados en el Sistema Público de Información Alimentaria de Pequeños Productores Locales y de Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus Organizaciones, de que trata el artículo 11, de la Ley 2046 de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer que acredite su condición de rural o campesina víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>Artículo 19. Campañas para incentivar el consumo de productos de la Agricultura Familiar. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará e implementará campañas a nivel nacional, departamental y municipal para incentivar el consumo de productos propios de la Agricultura Familiar y que sean producidos, comercializados y desarrollados por emprendimientos familiares liderados por mujeres rurales y campesinas, a través de compras públicas locales y mercados campesinos.</p>	<p>No prevé este artículo.</p>	<p><u>ARTÍCULO 11. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y SUS ORGANIZACIONES.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pesqueras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará un sistema de preferencias en los procesos de contratación dirigido a mujeres rurales, campesinas y pesqueras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Este sistema incluirá, como mínimo, formas especiales de comunicación y divulgación de las invitaciones públicas a ofertar, así como la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1°.</u> La Superintendencia de Industria y Comercio garantizará, en articulación con otras entidades, a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones la protección de los conocimientos colectivos, saberes tradicionales, marcas colectivas y otras creaciones intelectuales propias.</p>	<p>Se acoge el artículo como viene propuesto en el Proyecto de Ley 070, con modificaciones sustanciales que permiten mayor claridad en relación con el fin perseguido por los autores de esta disposición; así mismo, se adiciona la palabra: “pesqueras”, de conformidad con lo acordado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p> <p>El artículo 10 del Proyecto de Ley 070 de 2023 Cámara quedó subsumido en la nueva redacción del artículo 8, particularmente en su inciso primero.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 10. Línea Especial de crédito Mujer Rural. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario garantizará la inclusión de la Línea Especial de Crédito Mujer Rural dentro del Plan Anual del Incentivo a la Capitalización Rural de Líneas Especiales de Crédito —ICR-LEC para cada vigencia, con una tasa de interés preferencial, inferior a la tasa más baja del mercado, para financiar actividades y destinos de crédito en los diferentes eslabones de las cadenas de producción agropecuarias y rurales adelantadas por mujeres rurales y campesinas.</p> <p>La Comisión realizará el correspondiente seguimiento de la línea en cada vigencia, así como los ajustes necesarios para su mejora en la siguiente vigencia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará, en cada vigencia, los recursos para subsidio a la tasa de interés de la línea, conforme a la disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá establecer condiciones especiales de condonación del pago del crédito, siempre que se cumpla con unos requisitos definidos por dicha entidad. Estos requisitos se definirán con estricto apego a los fines y principios definidos en la presente ley.</p>		<p>PARÁGRAFO 2º. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	
<p>No adiciona este artículo la Ley 731 de 2002.</p>	<p>Artículo 8º. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural y campesina que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y <u>pesquera</u>, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Se acoge el artículo como esta propuesto en el Proyecto de Ley 114, y se adiciona la palabra: “pesqueras”, de conformidad con lo acordado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>
<p>CAPÍTULO III EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>TÍTULO III FORTALECIMIENTO DE EDUCACIÓN RURAL</p>	<p>CAPÍTULO III: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera</p>	<p>Artículo 9º. Adiciónese un inciso al artículo 16 de la Ley 731 del 2002, por lo cual quedará así: Artículo 16. Fomento de la educación rural. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera</p>	<p>Se acoge el artículo como está propuesto en el Proyecto de Ley número 070, y se elimina la palabra “hombres”, teniendo en cuenta el objeto de las iniciativas. Así mismo, se incluye la expresión: “campesinas y pesqueras”. Se amplía la formación técnica de esta población frente a las actividades descritas en el artículo 3 del presente proyecto de ley. De igual forma, se acoge en el párrafo propuesto, parte del último in-</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3º de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural. Para lo cuál, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales. Tendrá el Gobierno nacional que acompañar esta política de otros programas que propicien la entrega de equipos y conexión a Internet para que sea realmente efectiva.</p>	<p>y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3º de esta ley. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a un (+) año a partir de la promulgación de esta ley, deberá expedir una política pública de educación rural, con la que se busque promover que las instituciones prestadoras de educación superior creen y flexibilicen el acceso y prestación de programas académicos, ya sean cursos, diplomados, técnicos y/o tecnólogos y profesiones con énfasis en la preservación de sus prácticas culturales y organizativas, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.</p>	<p>equitativa amplíe la formación técnica de las mujeres rurales, <u>campesinas y pesqueras</u> en las actividades comprendidas en el artículo 3o. de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural. Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales. PARÁGRAFO. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, <u>campesinas y pesqueras</u>, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, <u>agroecología</u>, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.</p>	<p>ciso del artículo del proyecto de Ley 114, recogiendo en el Plan de Educación Escolar PEER, lo que no fue acogido de manera taxativa pero que integra el espíritu perseguido por el autor. Todo lo anterior, de conformidad con lo acordado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>
<p>No modifica el artículo 17 de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>Artículo H: Modifíquese el párrafo del artículo 17 de la Ley 731 del 2002, por lo cual quedará así: ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL REALIZADOS POR EL SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura. Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan. Se priorizará al acceso de las mujeres rurales y campesinas, y generando las condiciones propicias para su permanencia.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 731 del 2002, por lo cual quedará así: ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, <u>campesinas y pesqueras</u>, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente Ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, <u>campesinas y pesqueras</u>. PARÁGRAFO. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, <u>garantizando su permanencia</u>. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.</p>	<p>Se acoge el artículo como está propuesto en el proyecto de Ley 114, se incluye la expresión: “campesinas y pesqueras”, y se establece la garantía del enfoque de género. Así mismo, se establece que el SENA en coordinación con el Ministerio de Agricultura podrá actuar a través de los comités de que trata el artículo 34 del proyecto, para lograr el objetivo de esta disposición.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p align="center">CAPÍTULO IV RECREACIÓN Y DEPORTE PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p align="center">NO PREVÉ EL TÍTULO</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV: RECREACIÓN, DEPORTE, <u>SABERES Y CUL- TURA</u> PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS <u>Y</u> <u>PESQUERAS</u></p>	
<p>Artículo 13: Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales y campesinas. Así mismo, las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental de las mujeres rurales y campesinas, desarrollarán un plan decenal para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva, inclusivo, incluyente y ajustado a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos, para las mujeres rurales y campesinas.</p>	<p>No modifica el artículo 18 de la Ley 731 de 2002.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL, <u>RECREATIVO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES, <u>CAMPE- SINAS Y PESQUERAS.</u></u> El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno nacional. PARÁGRAFO. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.</p>	<p>Se acoge el artículo como está propuesto en el Proyecto de Ley número 070. En el título se incluye las palabras “recreativo” y pesqueras”. Así mismo, se hace una precisión referente al Plan Decenal del Deporte del Gobierno nacional. La parte final del artículo se incluye dentro de un párrafo nuevo. Todo lo anterior, teniendo en cuenta lo acordado en mesa técnica de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>No prevé el artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 16. DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ARTES Y LOS SABERES TRADICIONALES. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pesquera, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. De acuerdo con la “Conceptualización del campesinado en Colombia” elaborada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, existe una dimensión cultural de las comunidades campesinas que se vincula a todas aquellas prácticas y formas de expresión asociadas con memorias, tradiciones y formas de identificación (estas pueden ir desde la tradición oral hasta la reproducción de la memoria individual y colectiva) que son transmitidas de generación en generación. Adicionalmente, contemplan aspectos de identidad relacionados con el trabajo de la tierra, la naturaleza y sus ancestralidades. Por tanto, es importante la incorporación de una medida que contribuya a la implementación de acciones enfocadas en el reconocimiento y conservación de sus saberes que involucre modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
			Adicionalmente, este ha sido uno de los aportes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el marco de los Encuentros Territoriales de participación realizados por la Dirección de Mujer Rural para impulsar el ajuste de la Ley 731 de 2002, los cuales se desarrollaron en el segundo semestre del año 2023 en los municipios de Puerto Asís, Barrancas, Quibdó, La Mina, Apartadó, San Basilio de Palenque, Tumaco, Chaparral, Aguachica y Magangué. En dichos Encuentros se contó con la representación de delegadas de más de 230 organizaciones de mujeres de carácter local, departamental y/o nacional.
CAPÍTULO V ACCIONES LABORALES EN FAVOR DE LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS	TÍTULO VIII : REIVINDICACIÓN DE LAS TAREAS DE CUIDADO EN EL CAMPO	ELIMINADO	La eliminación del capítulo en cuestión se justifica por varias razones fundamentales. En primer lugar, se encuentra en proceso una reforma laboral, y el artículo no cuenta con la ‘viabilidad’ del Ministerio de Trabajo, lo que plantea discrepancias potenciales con las disposiciones laborales en desarrollo. Además, la falta de alineación con los requisitos de unidad de materia del proyecto de ley podría generar ambigüedades y conflictos interpretativos. Esto podría dificultar la implementación efectiva de la legislación, especialmente si la reforma laboral no se aprueba o si se modifica posteriormente. Por lo tanto, su eliminación es esencial para garantizar la coherencia y claridad del marco legal propuesto. Este fue el acuerdo al que se llegó en la mesa de trabajo respecto de todos los artículos relacionados con materia laboral.
ARTÍCULO 15 : <i>Economía del Cuidado en las mujeres rurales y campesinas.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Trabajo, la Agencia de Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en la Ley 1413 de 2010, diseñará planes, programas y proyectos que a través de sus procesos garanticen la atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado, con el fin de contribuir en el logro de mayores niveles de independencia, bienestar, integración social y en la obtención de toda clase de beneficios del Estado. Estrategia que será alineada con las entidades territoriales, en el marco de su autonomía; para lo cual, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios facilitarán el apoyo pertinente para la difusión e implementación de	No prevé el artículo.	ELIMINADO	La eliminación del artículo en cuestión se justifica por varias razones fundamentales. En primer lugar, se encuentra en proceso una reforma laboral, y el artículo no cuenta con la ‘viabilidad’ del Ministerio de Trabajo, lo que plantea discrepancias potenciales con las disposiciones laborales en desarrollo. Además, la falta de alineación con los requisitos de unidad de materia del proyecto de ley podría generar ambigüedades y conflictos interpretativos. Esto podría dificultar la implementación efectiva de la legislación, especialmente si la reforma laboral no se aprueba o si se modifica posteriormente. Por lo tanto, su eliminación es esencial para garantizar la coherencia y claridad del marco legal propuesto. Este fue el acuerdo al que se llegó en la mesa de trabajo respecto de todos los artículos relacionados con materia laboral.

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>los planes, programas y proyectos que se diseñen y desarrollen en el marco de este artículo.</p> <p>Así mismo, trabajará en una política de concientización de la necesidad de redistribuir y equiparar las cargas en el hogar, como una apuesta en favor de las mujeres rurales y campesinas que desarrollan estas actividades indispensables para el desarrollo humano, quienes, de esta manera, podrán contar con oportunidades para adquirir y mejorar sus capacidades y poder continuar con el desarrollo de su vida.</p> <p>PARÁGRAFO. El diseño de planes, programas y proyectos que garanticen la orientación diferenciada, atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado serán priorizados en los municipios PDET y en territorios ZOMAC.</p>			
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el párrafo del artículo 106 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, por lo cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 106. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2281 de 2023, el Ministerio de Igualdad y Equidad en el marco del Sistema Nacional de Cuidado, creará, fortalecerá e integrará una oferta de servicios para la formación, el bienestar, la generación de ingresos, fortalecimiento de capacidades para personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas así como servicios de cuidado y de desarrollo de capacidades para las personas que requieren cuidado o apoyo, a saber: niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores y demás poblaciones definidas por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Igualdad y Equidad definirá los criterios de identificación y selección de los potenciales beneficiarios de los servicios ofertados en el marco del Sistema Nacional de Cuidado. Asegurando que se dé prioridad a las Mujeres Rurales y Campesinas que se dedican a las actividades de cuidado y quienes, además, laboran el campo colombiano a través de la oferta de programas y proyectos específicos para ellas.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se eliminó por cuanto es un artículo que modifica el PND, que es una ley de iniciativa restrictiva del Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 29 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. <i>IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN EL SECTOR</i></p>	<p>No prevé el artículo.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>La eliminación del artículo en cuestión se justifica por varias razones fundamentales. En primer lugar, se encuentra en proceso una reforma laboral, y el artículo no cuenta con</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>RURAL.</i> En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo, <u>o quien haga sus veces</u>, el Departamento Administrativo de la Función Pública, <u>o quien haga sus veces</u>, y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales y <u>campesinas</u>. <u>Y promoverán los derechos laborales y la formalización laboral de las mujeres rurales y campesinas, para que cuenten con los beneficios y la protección que brinda el sistema de seguridad social.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural y <u>campesina</u>, acordes con su especial condición.</p>			<p>la ‘viabilidad’ otorgada por el Ministerio de Trabajo, lo que plantea discrepancias potenciales con las disposiciones laborales en desarrollo. Además, la falta de alineación con los requisitos de unidad de materia del proyecto de ley podría generar ambigüedades y conflictos interpretativos. Esto podría dificultar la implementación efectiva de la legislación, especialmente si la reforma laboral no se aprueba o si se modifica posteriormente. Por lo tanto, su eliminación es esencial para garantizar la coherencia y claridad del marco legal propuesto. Este fue el acuerdo al que se llegó en la mesa de trabajo respecto de todos los artículos relacionados con materia laboral.</p>
<p>ARTÍCULO 16: <i>Fomento de la vinculación laboral.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Trabajo, formulará una Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales y campesinas, sobre todo para aquellas que desarrollan actividades propias de la economía del cuidado, para que al ser vinculadas o contratadas puedan realizar sus funciones y/o prestar sus servicios, acorde con su formación educativa, con el estilo de vida y roles que desempeñan, implementando jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo flexibles, apoyadas por las tecnologías de la información como el trabajo en casa, remoto o teletrabajo; y de esta manera contribuir directamente al desarrollo económico y social de las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El diseño de la política pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales y campesinas, enfocada en aquellas que desarrollen actividades propias de la economía del cuidado, se priorizará en los municipios PDET y en territorios ZOMAC.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para lograr la ejecución efectiva de la política de que trata el presente artículo, el Gobierno nacional formulará e implementará programas y proyectos que garanticen el suministro de energía eléctrica, conectividad a Internet y telefonía móvil en las zonas rurales.</p>	<p>No prevé el artículo.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>La eliminación del artículo en cuestión se justifica por varias razones fundamentales. En primer lugar, se encuentra en proceso una reforma laboral, y el artículo no cuenta con la ‘viabilidad’ otorgada por el Ministerio de Trabajo, lo que plantea discrepancias potenciales con las disposiciones laborales en desarrollo. Además, la falta de alineación con los requisitos de unidad de materia del proyecto de ley podría generar ambigüedades y conflictos interpretativos. Esto podría dificultar la implementación efectiva de la legislación, especialmente si la reforma laboral no se aprueba o si se modifica posteriormente. Por lo tanto, su eliminación es esencial para garantizar la coherencia y claridad del marco legal propuesto. Este fue el acuerdo al que se llegó en la mesa de trabajo respecto de todos los artículos relacionados con materia laboral.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p align="center">CAPÍTULO VI ECONOMÍA CAMPESINA, POPULAR, COMUNITARIA Y AGRICULTURA FAMILIAR PARA LAS MUJERES RURA- LES Y CAMPESINAS</p>	No prevé el título.	ELIMINADO	Se ha eliminado el capítulo del proyecto legislativo debido a que ya no contenía artículos asociados.
<p>Artículo 17: <i>Tecnologías en el sector agropecuario.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías, equipamientos tecnológicos necesarios y conectividad a Internet, para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario de la Economía Campesina, popular y comunitaria y la Agricultura Familiar en aquellas familias rurales lideradas por mujeres.</p>	No prevé el artículo.	ELIMINADO	Ha sido eliminado del proyecto legislativo debido a su impacto fiscal, ya que implica la asignación de recursos para la construcción de infraestructura, la implementación de tecnologías y equipamientos, así como la provisión de conectividad a Internet, resultó ser insostenible desde una perspectiva financiera.
<p>Artículo 18: <i>Promoción de la Economía Campesina, popular, comunitaria y la Agricultura Familiar.</i> El Gobierno nacional diseñará una estrategia para el desarrollo y consolidación de la economía campesina, popular, comunitaria y la agricultura familiar en todo el territorio, principalmente en aquellas familias campesinas lideradas por mujeres, como medida de protección de la seguridad y soberanía alimentaria. La estrategia se priorizará en los municipios PDET y en los territorios ZOMAC.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Agencia de Desarrollo Rural, junto con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias hoy Unidad Solidaria, o quien haga sus veces, adelantará un programa para promover, facilitar y garantizar la asociatividad socio empresarial entre mujeres rurales y campesinas, y el desarrollo de alianzas de estas asociaciones con actores comerciales y agroindustriales, que permitan generar agronegocios rentables y la participación efectiva de las mujeres rurales y campesinas en cadenas de valor y el acceso a mercados diferenciados.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno nacional promoverá la participación de las mujeres rurales y campesinas en organizaciones, esquemas y espacios de comercialización de los productos y servicios propios de la economía campesina y la agricultura familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional garantizará espacios de diálogos y participación que vinculen a la mujer rural y campesina en la elaboración, diseño e implementación de planes rurales contenidos en el Acuerdo</p>	No prevé el artículo.	ELIMINADO	El artículo 18 fue eliminado porque se determinó que su contenido ya estaba cubierto adecuadamente por el artículo 8°, así como por otro artículo relacionado con el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras propuesto por la bancada campesina.

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
de Paz, y que versen sobre asuntos relacionados con vivienda, educación, salud, conectividad, infraestructura y demás componentes a desarrollarse en la ruralidad.			
<p>Artículo 20: <i>Mujeres agricultoras familiares pertenecientes a comunidades étnicas.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respetando la cosmovisión, usos, costumbres, saberes ancestrales y teniendo en cuenta las particularidades de los territorios, adelantará programas y campañas de incentivo de siembra y sostenibilidad para las mujeres rurales y campesinas agricultoras familiares que hacen parte de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras; para lo cual, entregará semillas, abonos y demás insumos necesarios para activar la economía campesina. Así mismo, deberá brindarles acompañamiento permanente y capacitaciones sobre la siembra, su mantenimiento, sostenibilidad, uso y consumo sostenible de la producción, reciclaje del agua y demás materiales orgánicos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizarán las consultas previas para expedir la política pública del enfoque interseccional de género para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en las iniciativas afirmativas para mujeres rurales y campesinas.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las entidades del orden nacional, para el desarrollo de las acciones de qué trata el presente artículo, estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo a la Ley Orgánica de Presupuesto, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al marco de gastos de los sectores respectivos; y se realizarán no solo en lo concerniente a la oferta institucional, sino que se crearán nuevas líneas específicas de atención.</p>	No prevé el artículo.	ELIMINADO	La exclusión del artículo 20 se justifica principalmente por la necesidad de mantener un equilibrio fiscal adecuado dentro del marco legislativo propuesto. Dada la naturaleza de los programas y campañas de incentivo propuestos, que implican la entrega de semillas, abonos y otros insumos, así como acompañamiento y capacitaciones, se prevé un impacto financiero significativo. Considerando los recursos disponibles y la priorización de medidas más urgentes y amplias, se decidió eliminar este artículo para evitar una carga fiscal excesiva que pudiera poner en riesgo la implementación efectiva de otras disposiciones importantes de la ley. Además, la complejidad asociada a la realización de consultas previas específicas para este artículo podría prolongar innecesariamente el proceso legislativo, retrasando así la aplicación de otras medidas que podrían ser más urgentes y de beneficio más generalizado para la población rural. En consecuencia, la eliminación se percibe como una medida prudente para garantizar la viabilidad y la efectividad del proyecto en su conjunto.
CAPÍTULO VIII PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS	TÍTULO IV: INCIDENCIA POLÍTICA DE LA MUJER RURAL Y CAMPESINA.	CAPÍTULO V: PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS	Se reemplaza incidencia por participación y se congloba a las mujeres pesqueras.
No prevé el artículo.	<p>Artículo 12: Adiciónese un párrafo al artículo 19 de la Ley 731 del 2002, por lo cual quedará así,</p> <p>Artículo 19. Participación equitativa de la mujer rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial. Las</p>	<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA EN DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN.</u></p>	TEXTO ACOGIDO PARCIALMENTE DEL 114. Redacción UTL Archila con VB ministerio y bancada campesina. La formulación de una nueva redacción se realizó con base en los argumentos recogidos en las mesas de trabajo y audiencias

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>Las representantes de las mujeres rurales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Tanto las entidades del orden nacional como del orden territorial deberán garantizar la representación de las mujeres rurales y campesinas en cada uno de los espacios de decisión que involucren temas de planeación y presupuestos que impacten al campo o garantía de los derechos de las mujeres.</u></p> <p><u>Para esto en cada una de las actas de los espacios o instancias se deberá certificar la presencia de la representante de las mujeres rurales y/o campesinas que compete al nivel de la reunión, es decir, ya sea la representante nacional, la regional o por departamento y/o municipio. Por lo tanto, las entidades territoriales en un plazo no mayor a un año deberán actualizar la conformación de sus Concejos y Secretarías de forma que se incluya a las Mujeres Rurales en los espacios de toma de decisiones.</u></p>	<p>PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL. Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.</p> <p>También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pesquera.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en observancia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado de forma paritaria por mujeres.</p>	<p>públicas. Se consideró necesario garantizar la obligatoriedad de la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todos los espacios de decisión relevantes, así como modificar directamente las normas que diseñan la integración de los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural.</p> <p>Con respecto a los Consejos Territoriales de Planeación, se reconoció que su integración está establecida por ley orgánica y que no puede ser modificada directamente. Sin embargo, se propuso que se interprete de manera inclusiva según lo permitido en el artículo 3° de dicha ley. Por otro lado, respecto a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, cuya integración ya está regida por leyes, se argumentó la necesidad de crear un nuevo artículo que modifique esta integración para garantizar una representación equitativa.</p> <p>Además, se justificó la inclusión de la participación equitativa en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) como una medida para fortalecer la inclusión y participación activa de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a nivel territorial.</p> <p>Estas modificaciones se fundamentaron en la búsqueda de una representación más equitativa y efectiva en todos los ámbitos relevantes, promoviendo así una mayor inclusión y participación de las mujeres rurales en los procesos de toma de decisiones a nivel territorial.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
No prevé el artículo.	No prevé el artículo.	<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL. <i>Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</i></p> <p><i>El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.</i></p> <p><i>La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.</i></p>	La necesidad de crear un nuevo artículo que modifique la integración de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural surge de la observación de que, aunque existen leyes que regulan su composición, no siempre se garantiza una representación equitativa de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Esta propuesta busca asegurar no solo su presencia en estos consejos, sino también promover medidas que fomenten su participación activa y liderazgo en las decisiones relacionadas con el desarrollo rural local, lo que contribuirá a políticas y programas más inclusivos y efectivos en estas comunidades.
<p>Artículo 21: <i>Creación de Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas. Los Alcaldes y Gobernadores crearán como instancias de coordinación y participación, en el Sistema Nacional de las Mujeres, Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas, que tendrán</i></p>	No prevé el artículo	<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un artículo nuevo 23A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. <i>El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de</i></p>	Se acoge el inciso primero del artículo del Proyecto de Ley número 070, y se eliminan los párrafos, por cuanto se vulneraba la autonomía de las entidades territoriales por un lado y oír el otro no se contaba con competencia por parte de los consultorios y clínicas jurídicas para atender este

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas serán lideradas por la Secretaría de Gobierno o la dependencia que tenga a cargo el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos con enfoque de mujeres en las Entidades Territoriales.</p> <p>La entidad territorial garantizará la participación con voz y voto de tres (3) delegadas de las organizaciones de mujeres rurales y campesinas, residentes en esos territorios.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>a) Participar en la construcción de insumos que sean de utilidad para el diseño, implementación, fortalecimiento y promoción de las políticas públicas lideradas por las entidades territoriales.</p> <p>b) Promover el ejercicio de acciones constitucionales y legales, a que haya lugar, para el cabal cumplimiento y garantía de las políticas públicas de mujeres rurales y campesinas, tanto a nivel colectivo como individual. Para lo cual, podrán emplear los servicios ofrecidos por los consultorios jurídicos.</p>		<p>la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.</p>	<p>tipo de acciones en todo el territorio, lo que además atenta contra la unidad de materia. conformidad a lo acordado en mesa de trabajo de ponentes, bancada campesina, realizada el 18/03/24.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>TÍTULO VII: MEDIDAS PARA PROMOVER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA LAS MUJERES CAMPESINAS Y RURALES</p>	<p>CAPÍTULO VI: DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	<p>Se conserva la redacción del Proyecto de Ley 114 de 2023/C agregando la calidad de derecho para las garantías aquí contenidas e incluyendo a las mujeres pesqueras.</p>
<p>Artículo 22. Adiciónese un literal nuevo al artículo 104B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1761 de 2015, así: ARTÍCULO 104B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA DEL FEMINICIDIO. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere: (...) h) En mujer rural o campesina. (...)</p>	<p>No prevé el artículo.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Este artículo fue eliminado en razón a que los ponentes consideran que se vulnera el Principio de Unidad de Materia que deben respetar las leyes de la República para que su contenido sea sistemático, integrado y referido a un solo tema.</p>
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 18. Adiciónese un párrafo al artículo 339 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, el cual quedará así:</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se eliminó por cuanto es un artículo que modifica el PND, que es una ley de iniciativa restrictiva del Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>ARTÍCULO 339. PROGRAMA NACIONAL CASAS PARA LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES. PARÁGRAFO CUARTO. El programa nacional de Casas para la Dignidad de las mujeres, dará prioridad a la creación y ejecución de proyectos que promuevan la instalación de casas de protección y de acceso a justicia para las mujeres rurales y campesinas y cuya ubicación priorice las condiciones de vida en el campo.</p>		
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 19. Adiciónese dos numerales al artículo 344 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, el cual quedará así: ARTÍCULO 344. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO. 10. Diseñar e implementar estrategias que promuevan el acceso oportuno de mujeres rurales y campesinas a protección y ayuda oportuna ante casos de violencia contra ellas. 11. Creación de observatorios de violencia rurales, en los cuales se analice, actúe y acompañe los casos de violencia contra mujeres rurales y campesinas.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se eliminó por cuanto es un artículo que modifica el PND, que es una ley de iniciativa restrictiva del Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>No prevé el artículo</p>	<p>No prevé el artículo</p>	<p>ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN ZONAS RURALES. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género. PARÁGRAFO. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.</p>	<p>La Ley 2281 de 2023 ordena la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad con el objetivo de diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico-racial e interseccional. Teniendo en cuenta el marco normativo que rige a esta cartera ministerial se hace necesaria la creación de este artículo con el fin particular de asegurar y hacer de obligatorio cumplimiento la acción institucional frente a la eliminación de toda violencia basada en el género teniendo como presente lo estipulado en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que argumenta sobre la forma como</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
			<p>la discriminación y la violencia contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su territorio, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para contribuir al desarrollo y beneficio de sus comunidades y del país.</p>
No prevé el artículo.	No prevé el artículo.	<p>ARTÍCULO 21. ARTICULACIÓN DE RUTAS DE ATENCIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN EL SECTOR RURAL. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pesqueras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pesqueras.</p> <p>Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados para la población objetivo.</p>	<p>El artículo propone la articulación de rutas de atención de violencias basadas en género en el sector rural, reconociendo la necesidad de garantizar un acceso efectivo a los servicios de atención para mujeres rurales, campesinas y pesqueras que son víctimas de violencias de género. Si bien es cierto que existen rutas de atención establecidas en otras leyes o normativas, es fundamental articular estas rutas de manera específica para abordar las necesidades particulares de las mujeres en contextos rurales. A menudo, estas mujeres enfrentan barreras adicionales para acceder a los servicios de atención debido a la distancia, el acceso limitado a recursos y la falta de información sobre sus derechos y las opciones disponibles para buscar ayuda. Por lo tanto, la articulación de estas rutas de atención con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras es crucial para garantizar que reciban la información necesaria sobre cómo acceder a los servicios de manera efectiva y para asegurar que cuenten con el apoyo necesario en situaciones de violencia de género. Además, la inclusión de un equipo interdisciplinario de profesionales especializados y la implementación de medios de difusión efectivos son medidas importantes para garantizar una atención integral y personalizada, así como el pleno conocimiento de las rutas de atención por parte de la población objetivo en las zonas rurales del país. En resumen, la justificación de este artículo radica en la necesidad de adaptar y articular las rutas de atención existentes con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, asegurando así su acceso a los servicios de atención en casos de violencia de género, sin generar impacto fiscal adicional ya que se basa en rutas ya existentes.</p>
No prevé el capítulo.	TÍTULO V: LA PAZ INICIA CON LAS MUJERES RURALES.	CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES VARIAS	En este capítulo se agrupan todas aquellas disposiciones que no se ajustan a los anteriores y que no tenían la entidad suficiente para justificar un capítulo independiente.

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
No prevé el artículo.	No prevé el artículo.	<p>ARTÍCULO 22. Derecho a la salud integral. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.</p>	<p>El derecho a la salud desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial es un derecho fundamental, de especial protección por parte del Estado, que lo deberá garantizar a través de factores determinantes que respondan al goce efectivo e igualdad de oportunidades de los ciudadanos. En este sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el “Comité DESC”) indicó que “<i>el derecho a la salud no incluye solamente la atención de la salud sino que abarca los factores socioeconómicos que promueven las condiciones para llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas, y un medio ambiente sano</i>”.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dotar al Estado de una herramienta jurídica que garantice el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias.</p> <p>Así mismo, se hace necesario a través de la inclusión del parágrafo del artículo en mención, dotar de una herramienta que permita la atención a la salud física y mental, donde se contemplen saberes propios como la partería, que, en algunos casos, como la afro pacífica, ha sido reconocida como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad en el año 2016, y la medicina tradicional que constituye una valiosa expresión del patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>Es necesaria también la incorporación de este artículo con el fin de se avance en el conocimiento y difusión para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de los derechos sexuales y derechos reproductivos, entendidos estos como derechos Humanos y cuya finalidad es garantizar que las mujeres puedan vivir libres de discriminación, riesgos, amenazas, coerciones y violencia en el campo de la sexualidad y la reproducción.</p>
No prevé el artículo.	<p>Artículo 14: Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26A. El Gobierno nacional, en búsqueda de incentivar el papel de la mujer en la ruralidad y en el cumplimiento del punto 1 y</p>	<p>ARTÍCULO 23, Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26A. <u>ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ.</u> Las disposiciones contenidas en la presente Ley</p>	<p>Se realiza una nueva redacción manteniendo el espíritu del artículo 14 del Proyecto de Ley 114, de acuerdo con lo concertado en la mesa de trabajo de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	3 del Acuerdo Final de Paz, apoyará adjudicación y formalización de tierras de mujeres víctimas, y/o sobrevivientes del Conflicto Armado, así como iniciativas productivas agrícolas a través de beneficios crediticios, tales como tasas preferenciales, subsidios y/o beneficios administrativos.	se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional. PARÁGRAFO. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en los escenarios de participación.	
No prevé el artículo.	No prevé el artículo.	ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 32. DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS. El Gobierno nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que benefician a la mujer rural, campesina y pesquera.	El acceso a la información de carácter público representa un derecho fundamental para la ciudadanía garantizando su derecho a la Transparencia y al Acceso a la Información Pública Nacional, quienes además tengan la intención de buscar y recibir información y datos que estén bajo la acción del Estado. El cumplimiento de este derecho significa permitir la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública además de aumentar la capacidad de incidencia de las personas y organizaciones. La modificación del artículo se hace necesaria con el fin de atender a las mujeres rurales en cuanto a lo estipulado por la Ley 1712 de 2014 que tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información pública y establece los procedimientos para el ejercicio y garantía del mismo, se hace la debida adición teniendo en cuenta las posibilidades que brindan los medios digitales y las formas propias que generan las comunidades para difundir la información que es de su interés y que repercute en el desarrollo de sus derechos.
No prevé el artículo.	No prevé el artículo.	ARTÍCULO 25. MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Ley. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.	De conformidad al Ministerio de Ambiente (Mujeres, protagonistas en la conservación de la naturaleza 2023), “La mujer desempeña un papel preponderante en el cuidado y la protección del patrimonio natural, a través de la transmisión de conocimientos ancestrales, su liderazgo en la lucha contra el cambio climático y su capacidad para aprovechar, conservar y emprender un uso sostenible de la naturaleza”. Es decir que las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como agentes transformadores han liderado una lucha constante, que ha permitido a la nación y a las comunidades en general, proteger los recursos naturales con los cuales coexisten en su entorno. Bajo este orden de ideas, el Estado debe implementar políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación de las mujeres en la protección de los recursos naturales en armonía con el principio establecido el numeral 10 del Artícu-

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
			<p>lo 1° de la Ley 99 de 1993, que determina que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con el presente artículo, se garantizará la participación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como actoras de la justicia climática y el cuidado del ambiente, mediante planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes, como se concreta en el párrafo del artículo. Esta inclusión normativa, permitirá el adecuado ejercicio por parte de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, del principio desarrollo sostenible, regulado en la Ley 99 de 1993, y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia Colombiana, que se materializa a través de cuatro aristas a saber: “(i) la sostenibilidad ecológica, que exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones” (C-479-2020).</p> <p>Adicionalmente, este ha sido uno de los aportes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el marco de los Encuentros Territoriales de participación realizados por la Dirección de Mujer Rural para impulsar el ajuste de la Ley 731 de 2002, los cuales se desarrollaron en el segundo semestre del año 2023 en los municipios de Puerto Asís, Barrancas, Quibdó, La Mina, Apartadó, San Basilio de Palenque, Tumaco, Chaparral, Aguachica y Magangué. En dichos Encuentros se contó con la representación de delegadas de más de 230 organizaciones de mujeres de carácter local, departamental y/o nacional.</p>
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 10: <i>Lineamientos de la Política Pública para la Educación Rural.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el</p>	<p>ARTÍCULO 26. <i>POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo</p>	<p>Se realiza una nueva redacción manteniendo el espíritu del artículo 10 y del artículo 16 referentes a la política pública de educación y a la política pública nacional de mujer rural, campesina y pesquera del proyecto</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>apoyo del Ministerio de la Igualdad y Equidad, tendrá en cuenta los siguientes lineamientos para el diseño y ejecución de la Política Pública de Educación Rural, destinando un acápite en específico para las Mujeres Rurales y/o Campesinas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Política Pública debe ser diseñada, inspirada y ejecutada de manera participativa siempre teniendo como base a la población, siendo esta parte constante a través del diálogo, permitiendo de esta forma que sea una política pública incluyente y que responda a las necesidades reales de la población rural. 2. Oferta de programas educativos impartidos desde unos enfoques ambiental, territorial y de género que incentive el protagonismo de la mujer rural y campesina en la heterogeneidad de los sistemas productivos tecnificación del campo, las 3. Transformaciones de la actividad productiva en la producción y del encañamiento productivo, las nuevas formas de siembra, uso eficiente del suelo en la producción de alimentos, fomento de la agroecología, gestión eficiente de los recursos hídricos, el cuadro de la tierra, entre otros. 4. Utilización de la infraestructura existente de instituciones educativas públicas, ya sean, instituciones educativas públicas, universidades públicas y/o entidades de formación para el trabajo como el SENA, institutos técnicos o tecnólogos para impartir estos programas en las zonas rurales y de difícil acceso del país. Al igual que infraestructuras públicas como salones comunales, centros de atención de las JAL y de las JAC y cualquier otra infraestructura pública que facilite el acceso de la población rural, principalmente y para efectos de esta ley a las mujeres rurales y campesinas a la educación. 5. Creación de proyectos y programas que prioricen la educación gratuita STEM a las niñas y adolescentes rurales, al igual que la educación extra-edad STEM (acrónimo por sus siglas en inglés) Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas. 6. Erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en las labores en el campo a través de campañas, programas y proyectos de sensibilización en las instituciones educativas. 7. Apostar por la profesionalización del cuidado. Reconocer, redistribuir y reducir las tareas de cuidado de las Mujeres Rurales y/o Campesinas a través de programas, proyectos y 	<p>Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.</p> <p>Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.</p>	<p>de Ley 114, de acuerdo con lo concertado en la mesa de trabajo de ponentes, bancada campesina realizada el 18/03/24.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>campañas educativas que promuevan el fortalecimiento de la economía de cuidado.</p> <p>8. Generar estrategias educativas que prevengan los embarazos adolescentes y las uniones tempranas en la ruralidad del país.</p> <p>9. Incentivar la investigación agrícola a través de programas educativos que busquen potenciar las condiciones del campo colombiano.</p> <p>TÍTULO VI ADOPCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL Y CAMPESINA.</p> <p>Artículo 16: Política Pública Nacional para la Mujer Rural y la Mujer Campesina.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y Equidad, y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a un (01) año posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales y las Mujeres Campesinas. Con el propósito de generar programas y proyectos que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas. Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rendiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales y campesinas como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p>Parágrafo. La Política Pública Nacional para la Mujer Rural y la Mujer Campesina tendrá como base los derechos consagrados en el artículo tercero de la presente ley, buscando que a lo largo de ésta se vele por el cumplimiento de ellos.</p>		
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 17. Lineamientos para la Política Pública Nacional para la Mujer Rural y la Mujer Campesina. El Gobierno nacional, tomará como base los siguientes lineamientos para diseñar y expedir la Política Pública Nacional de Mujer Rural y Mujer Campesina, incluyéndolos y llevándolos a cabo:</p> <p>1. Reconocimiento del aporte que hacen las mujeres rurales a la Agricultura Familiar, específicamente en la producción y suministro de alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 27. FINES DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno nacional <u>fundamentará</u> la Política Pública conforme a los fines enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.</p>	<p>En las mesas de trabajo se identificó que definir los lineamientos de la política pública a través de la legislación resulta inconveniente y peligroso, ya que podría conducir a una rigidez frente a las diversas realidades y cambios del país con el tiempo. Simultáneamente, se observó que la mayoría de los lineamientos se alinean con los contenidos en los fines, principios y enfoques del artículo cuarto. Finalmente, se determinó que teleológicamente, el objetivo del autor era que se siguieran esos princi-</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>2. Educación de calidad y pertinente a las necesidades del contexto del sector rural.</p> <p>3. Fortalecimiento de acciones encaminadas a la soberanía y seguridad alimentaria, como uno de los principales ejes del desarrollo de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>4. Desarrollo de procesos de empleabilidad, con ajustes razonables de acuerdo con las características y condiciones de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>5. Fomento de emprendimiento rural y agropecuario a través de iniciativas productivas.</p> <p>6. Acceso paritario de tierras.</p> <p>7. Fortalecimiento de los procesos de servicios de salud, que den respuesta a las condiciones de vida de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>8. Priorización de los hogares pobres y vulnerables con jefatura femenina en las Viviendas de Interés Social Rural. Se impartirá asistencia técnica a los municipios para la formulación o reformulación de programas de inversión de obras públicas como: vías terciarias, acueductos, equipamiento, puertos, entre otros, en torno a los proyectos de Vivienda de Interés Social Rural (VISR).</p> <p>9. Generación de acciones para equiparar las oportunidades de acceso a las comunicaciones, la ciencia y la tecnología para cerrar la brecha digital de género.</p> <p>10. Promoción de procesos culturales, recreativos y deportivos con enfoque de género y tendiente a eliminar estereotipos de género para las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>11. Fortalecimiento de los procesos de formación y empoderamiento en participación e incidencia política.</p> <p>12. Adopción de mecanismos efectivos para superar las violencias basadas en género.</p> <p>13. Reconocimiento de las labores de cuidado como factor productivo agrícola. Así como despliegue de acciones afirmativas para equiparar las oportunidades y superar las brechas de las mujeres campesinas y rurales, derivadas de las actividades desarrolladas en economía del cuidado.</p> <p>14. Desarrollo de acciones pensadas desde la agroecología, reconociendo la riqueza de biodiversidad de nuestro territorio como despensa agrícola, pero desde la conciencia del cuidado y la preservación del medio ambiente.</p> <p>15. Fortalecimiento de masculinidades no hegemónicas, las nuevas masculinidades, que permitan prevenir</p>		<p>pios para formular las políticas, por lo tanto, se decidió limitarse a remitir a dicho artículo.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>r las violencias de género, producto de las prácticas patriarcales y machistas presentes en Colombia.</p> <p>16. Creación de observatorios de violencia contra las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>17. Creación e instalación de casas de protección para mujeres rurales y campesinas que hayan sido violentadas de alguna forma, no solo por sus parejas sino también por sus familiares.</p> <p>18. Promover las diferentes actividades de las mujeres rurales y campesinas como las tareas pecuarias, producción y comercialización de productos avícolas, entre otras.</p> <p>19. Protección de los diferentes grupos de mujeres rurales y campesinas que habitan zonas de páramo, brindándoles alternativas y una transición regulada, justa y segura para que sus actividades económicas sean sostenibles ambientalmente.</p> <p>20. Brindar condiciones justas para el acceso a tierras de las mujeres rurales y campesinas. Quitando las barreras existentes en diferentes programas y/o beneficios crediticios. La titularidad no será barrera de acceso a los programas.</p> <p>21. Creación de casas de justicia para mujeres rurales y campesinas, las cuales deben respetar las creencias y contexto de cada una de ellas.</p> <p>22. Generación de medidas que promuevan el acceso a la justicia de las mujeres rurales y campesinas, facilitando el proceso y la asesoría jurídica.</p>		
<p>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES.</p>	<p>CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>Se reemplaza solo la numeración.</p>
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 23. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley. Dando cumplimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Gobierno nacional podrá financiar la presente iniciativa con recursos provenientes de donaciones de organizaciones nacionales e internacionales, de entidades privadas, de alianzas público-privadas y/o de cooperación internacional.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>El artículo, que autorizaba al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para cumplir con la ley, ha sido eliminado debido a su impacto fiscal, de acuerdo con lo concertado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina y gobierno, realizada el 18/02/24.</p>
<p>Artículo 24: Las acciones afirmativas, instrumentos, mecanismos y condiciones desarrollados en la presente ley en favor de las mujeres rurales y las mujeres campesinas pertenecientes a comunidades étnicas, harán parte de normas específicas para cada una de estas comunidades, las cuales serán consultadas previamente a través de las autoridades competentes, Ministerio del Interior</p>	<p>No prevé el artículo.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se eliminó de acuerdo con lo concertado en la mesa técnica de ponentes, bancada campesina y gobierno, realizada el 18/02/24.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>			
<p>Artículo 23: Seguimiento y evaluación: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de la Mujer Rural, junto con el Departamento Nacional de Estadística DANE realizará el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en la presente ley, para determinar su adecuación, eficacia y oportunidad. PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Estadística DANE, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales y campesinas.</p>	<p>No prevé el artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno nacional, diseñará <u>por vigencia un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del Ministerio de igualdad o Equidad</u> o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. <u>Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.</u> PARÁGRAFO 1°. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno nacional. PARÁGRAFO 2°. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. PARÁGRAFO 3°. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.</p>	<p>AVALADO: Parágrafo 1 – PL 070 La modificación artículo 34 de la Ley 731 de 2002, se centra en varios aspectos primordiales, que permitirán un adecuado ejercicio en el plan de revisión, evaluación y seguimiento a los programas de la mujer rural, campesina y pesquera. El primero, pensado en que el plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes sea diseñado por vigencia, como una acción afirmativa y concreta en el tiempo, que dista del artículo original, cuya naturaleza no goza de un término establecido. Lo anterior se encuentra pensado en que continuamente se realice esta revisión, garantizando los derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras del país. El segundo, cambiando el responsable de la Consejería para la Equidad de la Mujer al Ministerio de igualdad o Equidad, siendo este último despacho ministerial, el natural competente conforme a lo dispuesto en la Ley 2281 de 2023, cuyo objeto central es el de “<i>diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico-racial e interseccional</i>” El tercero pensado en la inclusión de un parágrafo, que establece que el Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas sus diversidades. No solo en armonía con las competencias al mencionado departamento contempladas en el Decreto 2189 de 2017, sino que de</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
			<p>manera cuantitativa y cualitativa se pueda generar un diagnóstico de las realidades en la implementación de la Ley.</p> <p>El cuarto, relacionado con el párrafo primero brinda una herramienta objetiva y cuantitativa para monitorear el progreso y los efectos de la legislación, garantizando así su efectividad y relevancia en la promoción del bienestar de las mujeres en contextos rurales. Además, este indicador facilitará la identificación de posibles áreas de mejora y la toma de decisiones informadas para ajustar las políticas públicas en función de las necesidades reales de las mujeres en estas comunidades.</p> <p>Finalmente, mediante la inclusión de otro párrafo, se formalizará El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas sus diversidades, cuyo fin primordial será el de brindar un reporte de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país. Esta inclusión normativa está pensada, en la democratización de la información, para que todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras del país, puedan participar activamente en la implementación de la presente Ley.</p>
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 24: Adiciónese un artículo nuevo 34B a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 34B. El Gobierno nacional, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante el Congreso de la República sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, mostrando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales. Posteriormente, deberá rendir este informe anualmente por medio de las instituciones y entidades gubernamentales pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese un artículo nuevo 34B a la Ley 731 del 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 34B. El Gobierno nacional, <u>en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad,</u> en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante <u>la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República,</u> sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, <u>indicando</u> cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, <u>campesinas y pesqueras.</u> <u>En todo caso este informe deberá rendirse anualmente.</u></p>	<p>Se acoge la redacción del proyecto de Ley 114, adicionando los Ministerios que tendrán a su cargo el informe aquí referido. Así mismo, se determina que dicho informe será presentado ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.</p>
<p>No prevé el artículo.</p>	<p>Artículo 22: Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información y ges-</p>	<p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 30. <u>AMPLIACIÓN DE REGISTROS ESTADÍSTICOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.</u> El Gobierno nacional, a través de los organismos competentes, <u>promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos</u></p>	<p>Se decidió presentar como modificación del artículo 30 de la Ley 731, toda vez que se incluyen modificaciones en el inciso y se incluyen dos párrafos; uno de ellos acogido del proyecto de Ley 114.</p>

TEXTO P. L. 070 DE 2023 CÁMARA	TEXTO P. L. 114 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>ción para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las niñas, adolescentes y las mujeres rurales y campesinas y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.</p>	<p>sobre la condición de la mujer rural, campesina y pesquera, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.</p> <p>Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.</p>	
<p>Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa proponemos a los honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Séptima Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 070 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara, por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la Ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a las mujeres rurales y campesinas.**

Cordialmente,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Coordinador Ponente


GERMÁN ROGELIO ROZO
 Ponente


KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
 Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
 Ponente


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARREA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que se encuentren en

situación de vulnerabilidad, que vivan en la ruralidad o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y pesquera:

Son todas aquellas mujeres, que independientemente del lugar donde vivan, participan de sistemas de vida organizados alrededor de la cultura campesina y pesquera, sus medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que el enunciado “Mujer Rural”, “Mujer Campesina” o “Mujer Pesquera” hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y pesquera en todas sus diversidades en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO. Todas las medidas, programas, planes y derechos que beneficien tanto a la Mujer Rural se hacen extensivos a la Mujer Campesina y pesquera, ya sean incluidas en la presente ley como aquellas que surjan en la posteridad.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. Serán **principios**, fines y enfoques de la presente ley los siguientes:

Principios

- a) Participación.
- b) Autonomía y autodeterminación.
- c) Igualdad de Oportunidades.
- d) Sostenibilidad.
- e) Progresividad y no regresividad.
- f) Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.

Fines

1. Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pesquera como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.
3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

4. Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.
5. Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
6. Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
7. Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
8. Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética.
9. Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
10. Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
11. Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno nacional, Departamental y Municipal.
12. Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pesqueras y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.
13. Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas las esferas de la vida.
14. Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.
15. Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y pesquera.

Enfoques

1. Enfoque territorial.
2. Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.
3. Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.
4. Enfoque Interseccional.
5. Enfoque campesinado.
6. Enfoque curso de vida.
7. Enfoque de discapacidad.

8. Enfoque antirracista.
9. Enfoque ambiental.
10. Enfoque de cuidado.
11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. DE LAS ACTIVIDADES RURALES. La actividad rural comprende la multiactividad productiva de las mujeres rurales campesinas y pesqueras relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes, la producción y comercialización de alimentos, las economías populares de base comunitaria, la transformación de materias primas, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.

PARÁGRAFO 1º. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.

PARÁGRAFO 2º. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.

CAPÍTULO II:

Financiación para las iniciativas de mujeres rurales, campesinas y pesqueras

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6º. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8º. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales,

campesinas y pesqueras. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que desarrollen actividades de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.

PARÁGRAFO. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, en el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural, Campesina y Pesquera no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro y el Grupo Bicentenario podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando no afecte la liquidez de la entidad y cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que, frente a nuevos créditos de Mujer Rural, Campesina y Pesquera, se contarán con los recursos necesarios para su atención.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES (FOMMUR).

Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

PARÁGRAFO 1º. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socioempresariales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones legalmente constituidas.

Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

ARTÍCULO 9º. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES (FOMMUR). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual entregarán un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras dentro de la política económica y social del país.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS POR PARTE DE COMCAJA. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en situación de vulnerabilidad, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

PARÁGRAFO 1º. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a la mujer rural, campesina y pesquera las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina "COMCAJA".

ARTÍCULO 11. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y SUS ORGANIZACIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pesqueras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales, entre otros.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará un sistema de preferencias en los procesos de contratación dirigido a mujeres rurales, campesinas y pesqueras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Este sistema incluirá, como mínimo, formas especiales de comunicación y divulgación de las invitaciones públicas a ofertar, así como la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa.

PARÁGRAFO 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio garantizará, en articulación con otras entidades, a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones la protección de los conocimientos colectivos, saberes tradicionales, marcas colectivas y otras creaciones intelectuales propias.

PARÁGRAFO 2º. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y pesquera, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.

CAPÍTULO III:

Educación y Capacitación para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en las actividades comprendidas en el artículo 3º de esta ley; así como

en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.

PARÁGRAFO. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agroindustrialización, agroecología, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 731 de 2002, por lo cual quedará así:

ARTÍCULO 17. *CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna.

Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.

CAPÍTULO IV:

Recreación, deporte, saberes y cultura para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. *DEPORTE SOCIAL, RECREATIVO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la

sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.

ARTÍCULO 16. *DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ARTES Y LOS SABERES TRADICIONALES.*

Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pesquera, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.

CAPÍTULO V:

Participación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. *PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA EN DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN, PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL.* Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.

También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas

podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.

PARÁGRAFO 1º. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pesquera.

PARÁGRAFO 2º. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en observancia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado de forma paritaria por mujeres.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 1º. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2º. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 19. Adiciónese un artículo nuevo 23A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.

CAPÍTULO VI:

Derecho a una vida libre de violencias de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras

ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN ZONAS RURALES. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.

PARÁGRAFO. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.

ARTÍCULO 21. ARTICULACIÓN DE RUTAS DE ATENCIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN EL SECTOR RURAL. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pesqueras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.

PARÁGRAFO 2º. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pesqueras.

Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados para la población objetivo.

CAPÍTULO VII:

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 22. *Derecho a la salud integral.* El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

PARÁGRAFO. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.

ARTÍCULO 23. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26A. *ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en los escenarios de participación

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. *DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS.* El Gobierno nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural, campesina y pesquera.

ARTÍCULO 25. *MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

ARTÍCULO 26. *POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.

Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.

ARTÍCULO 27. *FINES DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.* El Gobierno nacional fundamentará la Política Pública conforme a los fines enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

CAPÍTULO VI:

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. *PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.* El Gobierno nacional, diseñará por vigencia un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del Ministerio de Igualdad o Equidad o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga

sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2°. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO 3°. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.

ARTÍCULO 29. Adiciónese un artículo nuevo 34B a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34B. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso este informe deberá rendirse anualmente.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 30. AMPLIACIÓN DE REGISTROS ESTADÍSTICOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de

registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y pesquera, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

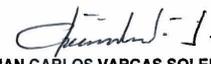
Cordialmente,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Coordinador Ponente


GERMÁN ROGELIO ROZO
Ponente


KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Ponente


JORGE ALEXÁNDER QUEVEDO
Ponente


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARREA
Ponente